



---

**RV: Generación de Tutela en línea No 2341963**

---

**Desde** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Fecha** Lun 30/09/2024 10:28

**Para** Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

---

TUTELA PRIMERA INSTANCIA	GUILLERMO ORTEGA QUINTERO	TUTELA CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA EXTINCION DE DOMINIO Y OTRO REPARTO
--------------------------	---------------------------	---

---

**De:** Reparto 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 30 de septiembre de 2024 9:47 a. m.

**Para:** Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** gorqui\_1@hotmail.com <gorqui\_1@hotmail.com>

**Asunto:** RV: Generación de Tutela en línea No 2341963

Señores

SECERTARIA SALA DECASACION PENAL

Bogotá

Cordial Saludo.

De la manera más atenta me permito remitir la presente acción constitucional de tutela por considerarlo de su conocimiento, remisión y/o reparto a fin de dar trámite correspondiente. En caso de no ser de su competencia favor redireccionar a quien corresponda, así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes o a quien considere pertinente a fin de mantener trazabilidad.

**favor copiar acta de Reparto**

**Agradezco su atención y dar acuse al Presente Correo**

Cordialmente,

ORLANDO GAMBOA  
Auxiliar Administrativo  
Oficina Judicial Cúcuta

---

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de septiembre de 2024 2:30 p. m.

**Para:** Reparto 01 Oficina Judicial - N. De Santander - Cúcuta <repa01cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2341963

---

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 26 de septiembre de 2024 12:04

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Cúcuta <apptutelascuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gorqui\_1@hotmail.com <gorqui\_1@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2341963

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2341963

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: N. DE SANTANDER.

Ciudad: CUCUTA

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: N. DE SANTANDER.  
Ciudad: CUCUTA

Accionante: GUILLERMO ORTEGA QUINTERO Identificado con documento: 88202525  
Correo Electrónico Accionante : gorqui\_1@hotmail.com  
Teléfono del accionante : 3002102166  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA- Nit: ,  
Correo Electrónico: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:  
Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA EXTINCION DE DOMINIO- Nit: ,  
Correo Electrónico: des02seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:  
DERECHO AL BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DEBIDO PROCESO, HABEAS DATA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



DIRECCION EJECUTIVA SE CCIONAL DE  
ADMINISTRACION JUDICIAL  
NORTE DE SANTANDER - ARAUCA

**DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO**

JUZGADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FECHA: 26 SEPTIEMBRE DE 2024 HORA: \_\_\_\_\_

JURISDICCIÓN: CIVILES  MUNICIPALES  CIVILES  CIRCUITO  FAMILIA  LABORAL  TRIBUNALES

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA GRUPO

No. CUADERNOS 1 FOLIOS CORRESPONDIENTES 29

CON PREVIAS: SI  NO  CUANTIAS: MENOR  MINIMA  MAYOR

**DEMANDANTE (S):**

GUSTAVO REYES CHACON 13.259.666

NOMBRE (S) 1er. APELLIDO 2do. APELLIDO No. C.C.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF 207 3155330063  
TELÉFONO:

PARQUE EMPRESARIA METROPOLITANO BOGONO

**DEMANDADO (S):**

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EDD

NOMBRE (S) 1er. APELLIDO 2do. APELLIDO No. C.C.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co 3002102166  
TELÉFONO:

**APODERADO:**

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO 88202525

NOMBRE (S) 1er. APELLIDO 2do. APELLIDO No. C.C.

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN: Calle 36 #15-32 Of.1206 Edificio Colseguros 3002102166  
TELÉFONO:

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

- PODER
- COPIA ARCHIVO
- TRASLADOS
- PAGARE \$ \_\_\_\_\_
- LETRA DE CAMBIO \$ \_\_\_\_\_
- CHEQUE \$ \_\_\_\_\_
- FACTURA \$ \_\_\_\_\_
- OTROS TITULOS VALORES \$ \_\_\_\_\_
- CONTRATO ARRENDAMIENTO
- POLIZA # \_\_\_\_\_
- ESCRITURA # \_\_\_\_\_
- CAMARA DE COMERCIO
- SUPERBANCARÍA
- OTROS DOCUMENTOS

derechos de petición y respuestas

**RADICADO:**

BAJO EL No. \_\_\_\_\_ LIBRO \_\_\_\_\_ FOLIO \_\_\_\_\_

CIUDAD Y FECHA \_\_\_\_\_

FIRMA RESPONSABLE: \_\_\_\_\_

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO

FIRMA APODERADO



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.  
 ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; PENAL, FAMILIA  
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
 CALLE 36 No. 15-32 Oficina 1206 Edificio COLSEGUROS BUCARAMANGA  
 Correo electrónico [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**SEPTIEMBRE 26 DE 2.024**

**HONORABLES  
 MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 E.S.D.**

**REF: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTES: GUSTAVO REYES CHACON  
 CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO.**

**ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE  
 DOMINIO DE CUCUTA.  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA EXTINCION DE DOMINIO.**

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. en mi condición de apoderado de los señores GUSTAVO REYES CHACON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, identificada con la C.C.No.37.258.244 de Cúcuta, Terceros afectados en el proceso de extinción de dominio radicado No. 54001-01-31-20-001-2017-00050-00, de conformidad con el Poder conferido, respetuosamente me dirijo a su Honorable despacho, para Formular ACCION DE TUTELA ARTÍCULO 86 C.P. en contra del JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA (FDO) PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA y CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO FDO MAGISTRADO RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 SUPERIOR, y derecho al Buen Nombre y honra y a su intimidad personal, al habeas data que estimo vienen siendo violados por las autoridades mencionadas de conformidad con los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante derecho de petición elevado el 09 de agosto de 2.024 ante el señor Juez Primero penal del Circuito de extinción de dominio de Cúcuta, solicite lo siguiente:

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Respetuosamente requiero del despacho lo siguiente: mediante auto interlocutorio se pronuncie aclarando que la empresa o establecimiento comercial denominado **LOGISTCARGA S.A.S.** Nit 900648031-5 domiciliada en esta ciudad en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por **GUSTAVO REYES CHACON** C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, identificada con la C.C.No. 37.258.244 de Cúcuta quienes son Tercero afectados dentro del proceso penal **RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00** que conoce su despacho, nunca hicieron parte bajo ninguna calidad de participación esto es de cómplice, o determinador, ni mucho menos autores, y dejo claro señoría, mi poderdante es el representante legal de LOGISTCARGA S.A.S, y si bien es cierto que dentro la sociedad que se constituyó por acciones y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, fue titular de 100 acciones de dicha sociedad, este señor es quien deberá responder si lo encuentran penalmente responsable pero nunca mi poderdante quien nada tuvo que ver con las conductas penales que dio origen al proceso de EDD consistente en CONTRABANDO AGRAVADO.

**SEGUNDA:** señoría, el auto que emita el despacho deberá aclarar que mi poderdante **GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5, y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO** C.C.No.37.258.244 de Cúcuta, no tienen nada que ver con la investigación Penal que dio origen al proceso EDD **No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00**, dejando claridad que la partición dentro del Dossier únicamente fue por haber sido vinculado como Tercero afectado, en razón que El señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, tuvo en su patrimonio 100 acciones del Establecimiento de Comercio Logistcarga S.A.S. pero ya estás

habían sido enajenadas y no hacían parte del haber patrimonial de dicho ciudadano, tal y como la FISCALIA ESPECIALIZADA DE EDD, observo y se percató al momento de proceder a imponer medidas cautelares sobre dicha cuota accionaria absteniéndose de hacerlo.

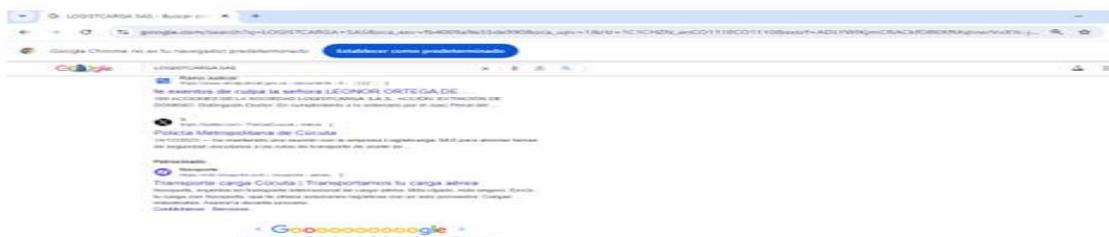
Es decir, los accionistas de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 señores **GUSTAVO REYES CHACON**, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien también tiene la calidad de representante legal y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO** identificada con la C.C.No.37.258.244, son terceros afectados y no tuvieron participación alguna en la comisión de las conductas Punibles que le fueron imputadas al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, donde mediante Sentencia de 29 de Julio de 2.024, se le precluyó la causa en su contra.

Es así que se debe dejar claro que mis poderdantes no fueron partícipes en la comisión de las conductas penales que dieron origen al Proceso de EDD que conoce el despacho, para cual de manera respetuosa la respuesta que emita el despacho debe ser clara, inteligible y no deje asomos de duda que continúen vulnerando el derecho buen nombre de mis prohijados y de su establecimiento comercial.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores respuestas solicitadas en los numerales anteriores considero que se debe enviar un oficio ya sea a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a su CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ a través su correo electrónico [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) o el soporte Técnico que dicha entidad posea se logre que en los autos que son publicados en la página de la rama judicial en web o lo que es lo mismo Internet los autos donde se observe o se visualice información de mis prohijados se oculte sus nombres o se tachen con sombra negra sus nombres, con lo anterior se garantiza el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que también se logra garantizar el buen nombre y el derecho a la honra de los peticionarios.

**CUARTO:** Señoría, así mismo, solicito se oficie a los diversos buscadores mozilla firefox, Google inc, Bing Edge de microsoft, para que se elimine las publicaciones que se han emitido en los mismos en razón a que al digitar "LOGISTCARGA S.A.S. O LOS NOMBRES DE GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON, el cual a pesar que hay error ya que el representante legal es GUSTAVO REYES CHACON, aparece en los respectivos buscadores, **CARMEN AMPARO CORNEJO** arrojan inmediatamente lo siguiente:

(...)



Y así señor Juez, que las empresas al buscar en la web, y se percatan de esa información han decidido desde el año 2.020 e incluso antes, no despachar carga con la empresa logistcarga s.a.s. donde ha tenido que soportar el escarnio público y vista con recelo del gremio transportador causando graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales porque su buen nombre y honra están por el piso, solicito se proceda de conformidad.

**SEGUNDO:** Es así que mediante memorial de fecha 29 de agosto insisto se me diera respuesta a la petición presentada el 09 de agosto de 2.024.



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL, LABORAL, FAMILIA,  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
CALLE 24 No.15-30 Of. 1206 Edificio Celseguros Bucaramanga tel. 300-2102166.  
Avenida 15A E No. 14-55 urbanización CRATONIRA Cúcuta, email: [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**AGOSTO 29 DE 2.024**

**DOCTOR  
PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA  
JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EDD DE CUCUTA  
[j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E.S.D.**

**RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00**

**ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTA A DERECHO DE PETICION  
INFORMACION ART 23 C.N. ENVIADO EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2.024.**

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. mediante presente escrito me permito solicitar respetuosamente al señor Juez se sirva dar respuesta a mi petición enviada a la dirección electrónica del juzgado el viernes 09 de agosto de 2.024.

DERECHO DE PETICION INFORMACION ART 23 SUPERIOR RAD 54001-01-31-20-001-2017-00050-00

guillermo ortega quintero  
Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extinción Dominio - Cúcuta  
Via: 9/8/2024 4:13 PM

PODER AGOSTO 9 2024 DER... SOLICITUD DERECHO DE PET... AutoProcesosReyesCornejoL...

AGOSTO 9 DE 2024.

Recibo respuesta en mi correo [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**DE SU SEÑORIA,  
RESPECTUOSAMENTE,**



**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.  
C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.  
T.P.No.92.728 del C.S.J.**

**TERCERO:** El operador de justicia mediante oficio de fecha 15 de agosto de 2.024 Enviado el día 03 de Septiembre de 2.024 a mi correo electrónico conforme al oficio JPCEEC-907 dice:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio JPCEEC-907.

Sr. **Gustavo Reyes Chacón**  
[empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)

Radicado: 54001-01-31-20-001-2017-00050-00

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

Procede el despacho a emitir respuesta a la petición por usted elevada, a través de apoderado, incoada el pasado 9 de agosto de 2024, en la que requiere:

*"PRIMERA: Respetuosamente requiero del despacho lo siguiente: mediante auto interlocutorio se pronuncie aclarando que la empresa o establecimiento comercial denominado LOGISTCARGA S.A.S. Nit 900648031-5 domiciliada en esta ciudad en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por GUSTAVO REYES CHACON C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, identificada con la C.C.No. 37.258.244 de Cúcuta quienes son Tercero afectados dentro del proceso penal RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00 que conoce su despacho, nunca hicieron parte bajo ninguna calidad de participación esto es de cómplice, o determinante, ni*

(...)

Seria del caso atender la referida petición, sino fuera porque el expediente de la referencia se encuentra actualmente en trámite ante la Sala de Extinción de Dominio de Medellín, a donde fue remitido para surtir la apelación contra la sentencia, la cual se concedió en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado de Extinción de Dominio, actualmente, no tiene facultad o competencia para atender asuntos relacionados con la sustanciación en el proceso objeto de la litis.

No obstante lo anterior, no sobra señalar al peticionario que los Juzgados de Extinción de Dominio no emiten paz y salvo o certificados respecto de conductas o investigaciones penales, aunado a que se debe precisar que la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma de la persecución penal.

Página 2 de 3

Respuesta Derecho de Petición  
Radicado: 54001-01-31-20-001-2017-00050-00  
Peticionario: Gustavo Reyes Chacón

En los anteriores términos, queda atendida la petición elevada por el ciudadano, **Gustavo Reyes Chacón**.

Atentamente,

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**  
Juez

**CUARTO:** En vista de la Respuesta ofrecida por el señor Juez de primera Instancia procedí a elevar derecho de Petición el 06 de septiembre de 2.024 ante el Superior, esto es ante la Sala de Extinción de dominio del Tribunal Superior de Medellín, donde solicité lo siguiente:



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.  
Avenida 15AE No. 14N56 urbanización GRATAMIRA Cúcuta. eMail  
[gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

SEPTIEMBRE 6 DE 2.024

HONORABLE MAGISTRADO  
LUIS ORLANDO PALOMA PARRA SED  
TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE  
DOMINIO - MEDELLÍN

[des01seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[scextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

RADICADO No.54001-31-20-001-2017-00050-01

ASUNTO: DERECHO DE PETICION INFORMACION ART 23 C.N.

GUILLERMO ORTEGA QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. en mi condición de apoderado del señor **GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 empresa domiciliada en el anillo Vial Oriental 7N-51 Oficina 207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO Cúcuta, correo electrónico [gerencialgc@logiscarga.com](mailto:gerencialgc@logiscarga.com), respetuosamente y de conformidad con el artículo 23 superior y los pronunciamientos jurisprudenciales entre ellos Sentencia T-379 de 2013, reiterado en las sentencias T-628 de 2017, T-275 de 2021 y T-280 de 2022 y T-063 de 2.024, me dirijo al despacho del

(...)

**PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Respetuosamente requiero del despacho lo siguiente: se pronuncie respecto a que la empresa o establecimiento comercial denominado **LOGISTCARGA S.A.S.** Nit 900648031-5 domiciliada en la ciudad de Cúcuta en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por **GUSTAVO REYES CHACON**

2

C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien es un tercero afectado dentro del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO **RADICADO No.54001-31-20-001-2017-00050-00** que conoce su despacho despescho en Segunda Instancia, se diga si la Empresa como establecimiento mercantil o sus socios **GUSTAVO REYES CHACON Y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, actuaron bajo alguna modalidad de participación esto es de cómplice, o determinadores, o de autores y deo claro señoría, mi poderdante es el representante legal de **LOGISTCARGA S.A.S.**, y si bien es cierto que dentro la sociedad que se constituyó por acciones y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, fue titular de 100 acciones de dicha sociedad, este señor es quien deberá responder si lo encuentran penalmente responsable pero nunca mi poderdante quien nada tuvo que ver con las conductas penales que dio origen al proceso de EDD.

**SEGUNDA:** señoría, el auto que emita el despacho deberá aclarar que mi poderdante **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5, y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, identificada con la C.C.No. 37.258.244 expedida en Cúcuta, no tiene nada que ver con la investigación Penal que dio origen al proceso EDD **No.54001-31-20-001-2017-00050-00**, dejando claridad que la partición dentro del Dossier únicamente fue por haber sido vinculados como Terceros afectados, en razón que El señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, tuvo en su patrimonio 100 acciones del Establecimiento de Comercio Logistcarga S.A.S. pero ya estás habían sido enajenadas y no hacían parte del haber patrimonial de dicho ciudadano, tal y como la **FISCALIA ESPECIALIZADA DE EDD**, observo y se percato al momento de proceder a imponer medidas cautelares sobre dicha cuota accionaria absteniéndose de hacerlo.

Es decir, los accionistas de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON**, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien también tiene la calidad de representante

3

legal y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO** identificada con la C.C.No.37.258.244 expedida en Cúcuta, son terceros afectados y no tuvieron participación alguna en la comisión de las conductas Punibles que le fueron imputadas al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, donde mediante Sentencia de 29 de Julio de 2.024, se le precluyo la causa en su contra.

Por lo que considero señoría que debe haber claridad que mis poderdantes no fueron participes en la comisión de las conductas penales que dieron origen al Proceso de EDD que conoce el despacho en segunda Instancia, para cual de manera respetuosa la respuesta a mi petición Información debe ser clara, inteligible y no deje asomos de duda que continúen vulnerando el derecho al buen nombre de mis prohijados y de su establecimiento comercial.

Asi mismo, eleve similar peticion al señor Juez penal de extinción de dominio de Cúcuta, pero su respuesta fue que el no se pronunciaba por que el proceso se encontraba en su despacho y manifestó lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio JPCCEC-907.

Sr. **Gustavo Reyes Chacón**  
[empresquetadonordelnoche@ciempnorte.com](mailto:empresquetadonordelnoche@ciempnorte.com)

Radicado: 54001-01-31-20-001-2017-00050-00

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

(...)

**TERCERO:** Mi pretensión Su señoría es que se proceda a Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ o el soporte Técnico que dicha entidad posea se permita que en la visualización de los autos que han sido publicados se oculten los nombres de mis prohijados o se tachen con sombra negra sus nombres, con lo anterior se garantiza el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que garantizar el buen nombre y el derecho a la honra de los peticionarios.

**CUARTO:** Señoría, así mismo, solicito se oficie a los diversos buscadores Mozilla Firefox, Google Inc, Bing Edge de Microsoft, para que se eliminen las publicaciones que se han emitido en los mismos en razón a que al digitar "LOGISTCARGA S.A.S. O LOS NOMBRES DE GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON, el cual a pesar que hay error ya que el representante legal es GUSTAVO REYES CHACON, aparece en los respectivos buscadores, CARMEN AMPARO CORNEJO arroja inmediatamente lo siguiente:



(...)

Y honorable Magistrado, las empresas transportadoras que suministran carga a mis clientes al buscar en la web, y se percatan de esa información han decidido desde el año 2020 e incluso antes, no despachar carga con la empresa Logistcarga s.a.s. donde ha tenido que soportar el escarnio público y vista con recelo del gremio transportador causando graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales porque su buen nombre y honra están por el piso, es por ello que solicito se proceda de conformidad a lo narrado párrafos atrás.

(...)

Pero el daño que se le viene causando es grande.

Por cuanto mis poderdantes son empresarios, y su buen nombre su honra, han quedado por el piso, en razón a que en su ejercicio profesional y comercial mis poderdantes han tenido innumerables inconvenientes por la situación que se generó con el proceso EDD que conoce su despacho, por lo tanto, con las apariciones en los buscadores de la INTERNET, se les mancha el buen nombre, la dignidad de mis clientes, de la empresa que gerencian, pues nunca participaron en ningún delito y fueron vinculados como terceros afectados pero esta afectación fue en su contra ya que a pesar que la FGN no tomó acción frente a las 100 acciones que debían incautarse, y la SAE no administra nada de la empresa, su vida comercial ha sido fuertemente afectada, su vida personal, su intimidad familiar, su buen nombre, sus relaciones con empresas donde ya su objeto social se ha visto más que menguado.

Es así que considero que el Operador de Justicia, se sirva proceder a aclarar que la participación de mis prohijados en el Proceso de EDD radicado 54001-01-31-20-001-2017-00050-00, no tuvieron nada que ver con ese proceso penal que derivó en el proceso de EDD y son ajenos al mismo, además de proceder a ordenar la eliminación o tacha en negro de los nombres de mis prohijados de las publicaciones que aparecen en la web conforme se manifestó anteriormente.

(...)

**QUINTO:** Es así como el viernes 13 de septiembre el Señor Magistrado RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ, responde el derecho de petición presentado el 06 de septiembre de 2.024 así:



**SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b> 54001-31-20-001-2017-00050
<b>LEY:</b> 1708 DE 2014
<b>AFECTADO:</b> GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CORNEJO y OTROS
<b>PROCEDENCIA:</b> JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA
<b>ASUNTO:</b> RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN

Verificado como está que se allegó el poder conferido por Gustavo Reyes Chacón, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Carmen Amparo Cornejo Lizcano, al abogado Guillermo Ortega Murillo identificado con T.P. 92.728 del C.S.J., se dispone reconocer

(...)

Se itera entonces que respecto de tales solicitudes, la facultad probatoria se ejerce en desarrollo del juicio y no en la fase procesal en que se encuentra el asunto de marras, pues la única actuación pendiente en el presente proceso, es la emisión de la decisión de segunda instancia, en donde ya no hay practica probatoria.

De manera que, esta Magistratura no advierte procedente la expedición de los oficios pedidos.

Por último, se advierte necesario ponerle de presente al abogado, que el desarrollo de un proceso judicial, cualquiera sea su naturaleza (penal, laboral, de extinción, etc), y su publicidad, no afecta el buen nombre de los ciudadanos inmersos en el proceso.

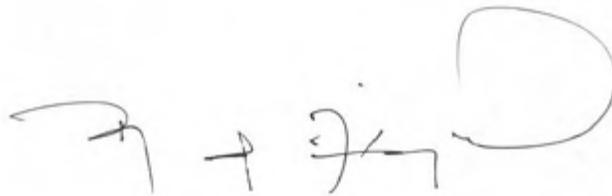
PROCESO: 54001-31-20-001-2017-00050  
ASUNTO: Resuelve Petición

No obstante, en caso de que el abogado esté viendo comprometido seriamente el derecho al buen nombre de sus prohijados, una solicitud en tal sentido no se eleva al interior del proceso judicial, sino que se debe proceder presentando las peticiones de retiro de información o, si es del caso, de rectificación de lo publicitado ante las entidades directamente involucradas.

En los anteriores términos, se emite la respuesta de fondo a todo lo peticionado por usted en misiva del 6 de septiembre de 2024, recepcionada por esta Magistratura el 9 siguiente.

Por Secretaría, infórmese al interesado.

**CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**SEXTO:** Considero señoría, que a mis prohijados terceros afectados dentro del expediente de extinción de dominio Radicado No. .54001-01-31-20-001-2017-00050-00 del Juzgado Primero de extinción de Dominio de Cúcuta, se le vienen vulnerando sus derechos Fundamentales a su intimidad personal, a la honra, a su buen nombre, en razón a las publicaciones que se han hecho en su micrositio web y por ende en los buscadores de la internet y lo que busco con la protección constitucional es que se ordene eliminar la información que sobre ellos aparece publicada en la red, en razón al proceso de extinción de dominio que han tenido que soportar y continúan soportando el escarnio público perjudicando su honra y buen nombre ante la sociedad, en razón que solo buscar por los nombres de mis prohijados en la web es de público conocimiento de los internautas las publicaciones afectando su buen nombre, honra, su honor y por ende las empresas de transporte desde el año 2020 y mucho antes, han decido romper relaciones comerciales con mis clientes y con la Empresa LOGISTCARGA S.A.S. de propiedad de mis mandantes.

Por parte del operador Judicial de Primer grado los datos personales privados y semiprivados de mis poderdantes en la demanda jamás fueron censurados, así mismo me permito recalcar que los datos que arroja el Buscador Google, es también responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ-

Por lo tanto, considero que los derechos de los accionantes y las actuaciones del Juez de primera Instancia del Magistrado del Tribunal Superior de Medellín Sala Especializada de EDD y el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ Área de Sistemas, son los encargados del manejo, mantenimiento, publicidad, limitación de acceso, bloqueos etc., de la página oficial de la Rama Judicial.

Quienes deben retirar de los buscadores y navegadores la información que figure en la Red, acerca la EMPRESA LOGISTCARGA SAS y de los señores **GUSTAVO REYES CHACON y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, respecto del proceso extinción de dominio Radicado No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00 del Juzgado Primero de extinción de Dominio de Cúcuta en aras de proteger sus derechos fundamentales que vienen siendo vulnerados.

**SEPTIMO:** Me permito dejar claro Honorable Magistrado que lo que pretendo con esta acción Constitucional, no es restringir el Principio de Publicidad de la actuación procesal, ni mucho menos que se elimine la información publicada en el micrositio o en la página web de la Rama Judicial, actuaciones que se encuentran regladas en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022, lo que busco es que se adopten las medidas necesarias que garanticen los derechos constitucionales de mis prohijados, respecto a aquella información que siendo privada, resulta de dominio público en los buscadores de la internet, Google, Edge, Mozilla Firefox, Bing, y de los cuales considero que se le han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la honra, al buen nombre, a la igualdad.

**OCTAVO:** Su Señoría, el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) quien es el encargado del manejo y funcionamiento técnico de la página web de la Rama Judicial y la normativa que la rige<sup>1</sup>. Funciona conforme a los diferentes actos administrativos que reglamentan la página web de la Rama Judicial en la

---

<sup>1</sup> Mediante Auto de pruebas del 29 de marzo de 2022.

actualidad<sup>2</sup> y posterior a la pandemia COVID 19, por medio del Decreto 806 de 2020 «[se privilegió el uso de las TIC en los despachos judiciales]»<sup>3</sup>. Es así como Grosso modo funciona de la siguiente manera:<sup>4</sup>:

a. Un administrador de contenidos del portal *web* de la Rama Judicial «[...] es el responsable del manejo y gestión de las publicaciones y, por tanto, de la información que publica en el portal *web* de la Rama Judicial». A su vez, «[...] como responsables del manejo y divulgadores de los contenidos de cada despacho o Corporación, para publicar la información en el portal *web* de la Rama Judicial actualizan y cargan permanentemente para conocimiento del público y usuarios en general».

b. Los administradores de contenidos del portal *web* de la Rama Judicial son los funcionarios y empleados designados por los presidentes de cada Corporación, por el director de Unidad de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el director Ejecutivo de Administración Judicial, por los presidentes de los Consejos Seccionales de la Judicatura, y por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, oficinas y despachos judiciales.

c. Las Corporaciones, los despachos judiciales y las dependencias administrativas de la Rama Judicial cuentan con un espacio en el portal *web* en el que pueden divulgar «[...] la información que es obtenida, recolectada, generada, y publicada directamente por ellos conforme su gestión y competencias». La finalidad de estas publicaciones es «[...] dar publicidad y facilitar la consulta de los usuarios de la administración de justicia, en cumplimiento del artículo 228 de la Constitución Política y artículos 2 y 7 de la Ley 1712 de 2014 sobre la Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional». Además, «[...] se pueden distinguir publicaciones estáticas y dinámicas, las primeras son contenidos sencillos cargados en los espacios del portal y los segundos a consultas a sistemas de información, como por ejemplo la consulta de procesos».

d. **Los administradores son quienes tienen (i) «la potestad de cargar y publicar los contenidos en los microsítios que tienen asignados», y (ii) «permiso de ocultar o eliminar documentos o información publicada dentro los espacios asignados según les corresponda»**<sup>5</sup>. En consecuencia, «[...] los buscadores de internet no encuentran la información que se ocultó o eliminó, sin perjuicio de la auditoría a los contenidos del portal *web*, garantizando trazabilidad y seguimiento de los cambios en los contenidos que son publicados por los administradores de contenidos».

e. Toda la información que se publica en el portal de la Rama Judicial es pública y «[...] puede ser consultada tal como es publicada». Quienes están a cargo de definir si un documento o dato debe ser reservado son los administradores de contenidos, porque son los «[...] responsables y concedores de los contenidos». En ese sentido, son estos

<sup>2</sup> Específicamente, el Acuerdo No. PSAA11-9109 DE 2011, por medio del cual se deroga el Acuerdo No.1445 de 2002 y se reglamenta la administración de las publicaciones del portal Web de la Rama Judicial, con su respectivo anexo; el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor (en particular, el artículo 29); el Acuerdo PSAA14-10279 de 2014, por el cual se aprueban las políticas y procedimientos de Seguridad de la Información para la Rama Judicial (artículo 2 numeral 26); la Circular No. PCSJC-23, que es la guía para la publicación de contenidos en el Portal Web de la Rama Judicial, con su respectivo Anexo de 2020, y la Circular DEAJC19-9, sobre el cumplimiento política tratamiento de datos personales y de la información Ley 1581 de 2012. Además, el CENDOJ explicó que las políticas de seguridad de la información del sitio *web* están en el microsítio de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional-Políticas de seguridad de la información del sitio web, en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-lainformacion-publica-nacional/politicas-de-seguridad-de-la-informacion-del-sitio-web>

<sup>3</sup> Respuesta del CENDOJ al auto de pruebas del 29 de marzo de 2022.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

quienes deben evaluar, antes de hacer las publicaciones, si la información es sensible o sujeta a reserva.

f. A la información del portal de la Rama Judicial tienen acceso «[...] todos los usuarios que acceden a él, a la fecha NO es una sede judicial o ventanilla que permita transacciones. Los administradores de contenidos son solo servidores judiciales registrados y autorizados». Además, «[en el marco de las publicaciones administrativas y judiciales a las que se acceden en el portal *web* es importante recordar que NO son expedientes judiciales». A su vez, «[...] las publicaciones realizadas por los despachos judiciales de manera virtual [...] tienen una finalidad concreta, de notificar, comunicar o informar entre otros y corresponde a información obtenida, generada y publicada directamente por los despachos judiciales responsables».

g. No es posible restringir la información que se publica en el portal *web* de la Rama Judicial solo a las partes de un proceso. Además, «[actualmente no se manejan restricciones o autenticaciones para diferenciar entre las partes de un proceso, ya que el portal *web* de la Rama Judicial no es un sistema transaccional, es un espacio *web* que maneja perfiles de navegación según el usuario y de manera abierta».

h. «[El Consejo Superior de la Judicatura expidió la reglamentación necesaria para que mediante el uso de las herramientas tecnológicas disponibles se atendieran los servicios a través de audiencias virtuales, videoconferencias, correo electrónico institucional y sus herramientas colaborativas, entre otros», a raíz de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del Covid-19. Según la respuesta del CENDOJ, «[...] a la fecha dada la masificación de su uso y apropiación esas herramientas sin duda constituyen un mecanismo de gestión de cambio para lograr la utilización permanente y preferente de los medios virtuales en la labor judicial».

i. La guía para la publicación de contenidos en el portal *web* de la Rama Judicial a la que se refiere el artículo 29 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura está contenida en la Circular PCSJC-23 del 3 de julio de 2020 y en su respectivo anexo.

j. Las «publicaciones con efectos procesales» que aparecen en los microsítios *web* de los diferentes despachos judiciales están reglamentadas en el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Al estar en el portal *web* de la Rama Judicial, estas publicaciones son «de carácter público». Por lo tanto, no existe «[...] la posibilidad o restringir solo para las partes de un proceso, ya que la información es pública y permite la visualización de los contenidos existentes en los microsítios habilitados».

k. El CENDOJ sí puede «[...] atender órdenes judiciales o requerimientos para actualizar o eliminar contenidos publicados en el portal». Sin embargo, «[...] para las publicaciones en sistemas de información como los de gestión procesal [el CENDOJ] NO tiene usuario, permisos, facultad, ni competencia para registrar, diligenciar, eliminar, ocultar o modificar».

l. El artículo 3° del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura establece los estándares de publicación que deben seguir los administradores secundarios. Según el párrafo 3° de este artículo, los administradores secundarios tienen permisos para agregar, actualizar y eliminar sus contenidos. Además, «los administradores de contenido del portal *web*, conforme su criterio disponen del permiso de ocultar o eliminar documentos o información publicada dentro los microsítios

asignados a los Despachos Judiciales, Centros de Servicios, Oficinas, Secretarías, Unidades, Consejos Seccionales, Direcciones Seccionales, Corporaciones y demás dependencias judiciales y administrativas; que permite a los buscadores de internet no encontrar la información que se ocultó o eliminó, de igual manera se maneja la auditoria a los contenidos publicados en el portal *web*, garantizando los cambios en los contenidos que son publicados por los administradores de contenidos».

m. En cuanto a la formación y capacitación de los administradores de contenidos del portal, el CENDOJ respondió así:

Pregunta	Respuesta
¿Los administradores de contenidos reciben algún tipo de inducción?	«[...] su inducción se hace al entregar el usuario y través de Manuales, capacitaciones físicas y/o virtuales cuando lo requieren y según la necesidad, sin perjuicio del apoyo permanente como soporte de la página a los publicadores que lo requieran».
¿Qué acciones concretas se han realizado para capacitar a los servidores de la Rama Judicial en el uso y apropiación de las herramientas tecnológicas creadas en los últimos dos años?	«Se adelantan jornadas permanentes de capacitación con la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Socialización en el marco del sistema de Calidad SIGCMA, talleres y jornadas virtuales permanentes a cargo del CENDOJ y a solicitud de administradores de contenidos».
¿Los administradores de contenidos del portal <i>web</i> de la Rama Judicial han tenido alguna capacitación específica sobre el uso y apropiación de herramientas tecnológicas creadas en los últimos dos años? En caso afirmativo, especificar cuáles han sido los contenidos de esas capacitaciones, quienes las han dictado, cuántos funcionarios las han recibido y a qué dependencias pertenecen.	A nivel nacional el CENDOJ realizó 374 capacitaciones en 2021 y 614 capacitaciones en 2022. Estas capacitaciones fueron «[...] tanto individuales como grupales y dependiendo de la Seccional la organización e invitación [fueron] realizada[s] por cada uno de los Ingenieros Seccionales como área tecnológica de la Seccional». En cuanto a los temas de las capacitaciones, estos «[...] van orientados a la administración de contenidos de los micrositos disponibles en el portal <i>web</i> de la Rama Judicial, dentro de estos encontramos: publicación de novedades, calendario de eventos, estados electrónicos, entre otros temas varios».
¿Los funcionarios de los despachos judiciales han recibido algún tipo de orientación o socialización sobre herramientas y manejo de información que se publica en la	«Desde el año 2011, cuando el portal <i>web</i> de la Rama Judicial, descentraliza la administración de contenidos, da comienzo a una serie de capacitaciones permanentes y periódicas a nivel nacional del uso y

Pregunta	Respuesta
página <i>web</i> de la rama judicial? En caso afirmativo ¿cuál?	manejo de las herramientas tecnológicas entre estas la publicación de contenidos en el portal de la Rama Judicial y sus microsítios. Con ocasión de la pandemia estas se incrementaron y articularon en el marco de los Acuerdos y el Decreto 806 que potenciaron el uso de las herramientas TIC».

**NOVENO:** Su señoría, en una similar situación jurídica donde un ciudadano solicita ante el mismo despacho judicial JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA, lo siguiente:

Respetado  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EXTINCIÓN DE DOMINIO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
E. S. D.

**Ref.** Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00  
Radicado FGN No. 11-001-60-99-068-2018-00005  
**HENRY CARRILLO RAMÍREZ y otros.**  
Acción de Extinción del derecho de dominio

**Asunto.** Derecho de Petición

**ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.359 de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito, de manera atenta y respetuosa, y en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, formular las siguientes peticiones para que estas sean absueltas dentro del término legal previsto para ello:

---

**PETICIONES**

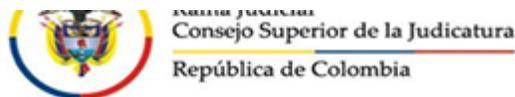
1. Se solicita al **H. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** se sirva a proferir auto o documento idóneo mediante el cual se de constancia de que el suscrito, **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, aún cuando es mencionado como afectado dentro del proceso de extinción de derecho de dominio bajo **Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00**, no hizo parte del mismo en condición de partícipe que diera origen al proceso de la referencia, aclarando que el suscrito únicamente adquirió el bien inmueble inscrito con **Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259**, el cual perteneció a la persona quien si participó en la ejecución de los tipos penales que dieron origen al proceso.
  2. Se solicita que el auto, paz y salvo o documento que estime la Honorable Corporación solicitado en el numeral anterior, precise que la participación del suscrito, **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, en el proceso de extinción de derecho de dominio bajo **Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00**, se limitó a la adquisición del bien y a la declaración rendida el día 23 de junio de 2022, aclarando en el documento que la participación dentro del proceso por parte del suscrito fue únicamente como afectado por la compra del inmueble registrado mediante **Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259**, precisando que no participé en la comisión de la o las conductas típicas que dieron origen al proceso, agradeciendo a la H. Corporación ser lo más precisa y explícita posible en el documento solicitado.
-

3. Se solicita a su vez, a la H. Corporación, adelantar la gestión pertinente con la eliminación de la publicación del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) o la adecuación de la publicidad de la misma, dado que al colocar el nombre "ARVEY DUQUE" en el buscador de

Google, la segunda respuesta que arroja dicho buscador, remite al auto referenciado, situación que ha ocasionado varios momentos incómodos para el suscrito, toda vez que diversas personas se comunican a fin de indagar sobre el historial y antecedentes penales del suscrito.

4. En caso de no poder acceder a la petición tercera, agradezco encarecidamente a la H. Corporación, informar detalladamente la ruta correspondiente para dar de baja a la publicación por los medios idóneos y legales, dado que la misma ha sido malinterpretada por terceros, causando un perjuicio en el buen nombre del suscrito y de las empresas de las que es representante.

Donde el ahora Operador Judicial señor Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, brindo la siguiente Respuesta, accediendo a lo solicitado por el Ciudadano afectado. Así:



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio JPCEEC-00840.

**Sr. Arvey Duque Villamizar**  
[empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

Procede el despacho a emitir respuesta a la petición por usted elevada, el 29 de julio de 2024, en la que requiere:

*"1. [...] proferir auto o documento idóneo mediante el cual se dé constancia de que el suscrito, ARVEY DUQUE VILLAMIZAR, aun cuando es mencionado como afectado dentro del proceso de extinción de derecho de dominio bajo Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00, no hizo parte del mismo en condición de participe que diera origen al proceso de la referencia, aclarando que el suscrito únicamente adquirió el bien inmueble inscrito con Matricula Inmobiliaria No. 260-245259, el cual perteneció a la persona quien si participó en la ejecución de los tipos penales que dieron origen al proceso.*

*2 - [...] auto, paz y salvo o documento [que] precisé que la participación del suscrito, se limitó a la adquisición del bien y a la declaración rendida el día 23 de junio de 2022, aclarando en el documento que la participación dentro del proceso por parte del suscrito fue únicamente como afectado por la compra del inmueble registrado mediante Matricula Inmobiliaria No. 260-245259, precisando que no participé en la comisión de la o las conductas típicas que dieron origen al proceso. [...]*

(...)

2. Por otra parte, el peticionario requiere:

*[...] la eliminación de la publicación del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) o la adecuación de la publicidad de la misma, dado que al colocar el nombre "ARVEY DUQUE" en el buscador de Google, la segunda respuesta que arroja dicho buscador, remite al auto referenciado [...]*

En relación con la eliminación o supresión del auto del 12 de marzo de 2021 emitido al interior del proceso No 110016099088201800080, debe indicarse que sobre la administración y manejo de información procesal de los expedientes judiciales en el portal web de la Rama judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*[...] en virtud del principio de publicidad que rige las actuaciones de los jueces, debe asegurarse su conocimiento a las partes y otros sujetos procesales involucrados en el respectivo asunto, así como también a la comunidad en general de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 228 de la*

Página 4 de 6

Respuesta Derecho de Petición  
Radicado: 5400131200012018-00080-00  
Peticionario: Arvey Duque Villamizar

*Constitución Política. [...] ese principio de máxima divulgación no es absoluto y debe respetarse las excepciones establecidas en la ley para no afectar otras garantías fundamentales como la intimidad y privacidad de las personas.*

*15.3.- Consideró que la Ley 270 de 1996 establece como uno de los objetivos del Consejo Superior de la Judicatura, la incorporación de la tecnología en el servicio de administración de justicia, lo que se materializó con la implementación del portal web de la Rama Judicial con microsítios de acceso público que contiene información sobre las actuaciones judiciales. Este contenido es administrado, entre otros, por los empleados y funcionarios judiciales que el presidente de cada Corporación designa para la publicación de contenido pertinente a cada despacho judicial o dependencia, a los que denominó administradores secundarios.*

*15.4.- La Corte Constitucional puso de presente que con la emergencia sanitaria por el COVID-19, la necesidad de implementar herramientas tecnológicas en el sistema judicial se tuvo que fortalecer, en virtud del Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022. Particularmente, en lo que tiene que ver con las notificaciones de las providencias judiciales a través de estados y edictos, se dispuso que debían publicarse en los microsítios del respectivo despacho judicial. Esto fue reglamentado a través del PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que autorizó la publicación de «notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal web de la Rama Judicial».*

*16.- En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la información sobre las actuaciones judiciales publicada en los microsítios de la página web de la Rama Judicial responde al principio de publicidad y per se no vulnera derechos fundamentales de los sujetos procesales, sin embargo, cuando el contenido afecta otras garantías fundamentales como la intimidad personal, el buen nombre o desconoce el principio de caducidad del dato negativo, entre otros, deberá restringirse el acceso público al mismo. (STP9063-2024)*

**A partir de la anterior lectura, su interpretación puede concluir que resulta favorable acceder a la petición del señor **Arvey Duque Villamizar**, en lo que tiene que ver con la publicación del contenido del auto de 12 de marzo de 2021, pues con dicha publicación se podría generar confusión en el sentido de dar a entender que estuvo involucrado en los hechos que rodearon la acción de extinción de dominio seguida en contra del extraditado **Henry Carrillo Ramírez**.**

**En efecto, en aras de garantizar el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que garantizar el buen nombre del peticionario, se ordenará por secretaría que se realicen las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ o Soporte de dicha entidad, permitan que en la visualización del referido auto no se detalle, o mejor, se oculte, el nombre de "ARVEY DUQUE VILLAMIZAR C.C. No. 88.199.359".**

Página 5 de 6

En los anteriores términos, queda atendida la petición elevada por el ciudadano, **Arvey Duque Villamizar**.

Atentamente,

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**

Juez

Considero, Su señoría, que se vulnera también el derecho a la igualdad por parte del Operador Judicial, toda vez que nos encontramos frente a situaciones Jurídicas semejantes que deben tratarse por igual en aras de no vulnerarse derechos Fundamentales a los ciudadanos.

**DECIMO: Su señoría**, la ley como la jurisprudencia constitucional establecen que las excepciones al derecho al acceso a la información pública deben estar sometidas a reglas muy estrictas. Una de esas excepciones ocurre cuando el conocimiento de la información por parte de terceros puede generar un daño a terceras personas. En este supuesto, cuando el acceso a la información puede generar un daño al derecho a la intimidad, el sujeto obligado está facultado por la ley para, de manera motivada y por escrito, rechazar o denegar su entrega.

El fundamento constitucional del principio de publicidad en la administración de justicia está contemplado en el artículo 228 de la Constitución Política, que dispone que esta (i) es una función pública; (ii) sus decisiones son independientes, y (iii) sus actuaciones deben ser públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley.

A su vez, el principio de publicidad en las actuaciones judiciales (i) es una garantía del derecho fundamental al debido proceso<sup>6</sup>, y (ii) permite la realización del derecho al acceso a la información pública. En ese sentido, como una garantía del derecho fundamental al debido proceso, el principio de publicidad se concreta en el deber que tienen los jueces en los procesos de dar a conocer tanto a las partes como a los otros sujetos procesales, las actuaciones judiciales **«[...] que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación**

---

<sup>6</sup> Cuyo fundamento constitucional está en el artículo 29 de la Constitución Política, que establece que «[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».

**jurídica o a la imposición de una sanción»<sup>7</sup>**, mediante las comunicaciones o notificaciones que para esto contemple el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>. De ahí que el principio de publicidad contribuye a que sujetos procesales puedan ejercer debidamente sus derechos de defensa y contradicción<sup>9</sup>.

Por otra parte, como realización del derecho al acceso a la información pública, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 228 de la Constitución, las actuaciones judiciales deben ser puestas en conocimiento de la comunidad en general. Sobre este segundo escenario, la jurisprudencia ha establecido que el principio de publicidad **«[...] se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley»<sup>10</sup>**.

**ONCE: Su Señoría**, respecto al derecho a la Intimidad personal La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como *«[...] el espacio exclusivo de cada uno, la órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano. Es el área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley»<sup>11</sup>*. La intimidad es también **«el espacio de personalidad de los sujetos que no puede llegar a ser por ningún motivo, salvo por su propia elección, de dominio público»<sup>12</sup>**.

La jurisprudencia constitucional también ha advertido que el ámbito personalísimo en el que se ubica el derecho a la intimidad comprende, entre otros, *«[...] aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones que normalmente están sustraídos a la injerencia o al conocimiento de extraños»<sup>13</sup>*.

<sup>7</sup> Sentencias C-341 de 2014 y C-1114 de 2003.

<sup>8</sup> Sentencia C-641 de 2002.

<sup>9</sup> Sentencia C-341 de 2014.

<sup>10</sup> Sentencia C-1114 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencia T-696 de 1996.

<sup>12</sup> Sentencia T-787 de 2004.

<sup>13</sup> Sentencias SU-056 de 1995 y C-594 de 2014.

La Corte también ha establecido que existen cuatro «grados de intimidad», en función del «nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público»<sup>14</sup>, que son: **(i)** la intimidad personal, que es el «[...] *derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida*»<sup>15</sup>; **(ii)** la intimidad familiar, que corresponde al «[...] *secreto y a la privacidad en el núcleo familiar*»<sup>16</sup>; **(iii)** la intimidad social, que «[...] *involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores (sic) o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana*»<sup>17</sup>, y **(iv)** la intimidad gremial, que «[...] *se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual*»<sup>18</sup>.

La Corte Constitucional también ha advertido que los grados de intimidad involucran todos los aspectos que se refieren a este derecho, tales como «[...] sus relaciones familiares, costumbres, prácticas sexuales, salud, domicilio, comunicaciones personales, los espacios para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y todo comportamiento del sujeto que únicamente puede llegar al conocimiento de otros, siempre y cuando el mismo individuo decida relevar autónomamente su acceso al público»<sup>19</sup>. A su vez, los datos asociados a los grados de intimidad de las personas deben estar «sustraídos al conocimiento de extraños»<sup>20</sup>.

La Corte ha explicado que existen ocasiones en que las personas se ven obligadas a sacrificar parte de su intimidad, entre otras cosas, (i) por «[...] las relaciones interpersonales que las involucran» (ii) por razones de orden social o

<sup>14</sup> Sentencia T-787 de 2004.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> *Ibidem*.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

de interés general, o (iii) porque el derecho a la intimidad concurre «[...] con otros derechos como el de la libertad de información o expresión [...]»<sup>21</sup>.

En particular, en la Sentencia T-696 de 1996<sup>22</sup>, la Corte identificó los siguientes tres supuestos en los que se puede violar el derecho a la intimidad:

En primer lugar, se viola este derecho cuando existe una «intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado»<sup>23</sup>. Esto ocurre «[...] con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado. Es un aspecto meramente material, físico, objetivo, independiente de que lo encontrado en dicho interior sea publicado o de los efectos que tal intrusión acarree».

El segundo escenario en que se viola el derecho a la intimidad se produce «[cuando se divulgan hechos privados]» de una persona. Esto sucede cuando se «[...] presenta al público una información cierta, veraz, pero no susceptible de ser compartida, es decir, perteneciente al círculo íntimo de cada quien, siempre y cuando no se cuente con autorización para hacerlo bien de su titular, bien de autoridad competente».

En tercer lugar, se vulnera el derecho a la intimidad «cuando hechos que ocurren en la órbita íntima de una persona se presentan de manera tergiversada o mentirosa». En este caso se puede estar, también, ante una violación de los derechos a la honra y al buen nombre.

El derecho a la intimidad es el derecho que tienen todas las personas a gozar de un espacio personal y familiar sin la injerencia o el conocimiento de ajenos. Esto implica que todas las personas tienen derecho (i) a mantener en secreto lo que ocurre al interior de su vida privada y familiar, y (ii) a ejercer el control sobre la información que las afecta o que podría afectar a su familia.

Por regla general, la información relacionada con la intimidad de las personas está sujeta a reserva. Muy excepcionalmente, cuando la Constitución y la ley lo establezcan, por razones legítimas y de interés general y bajo unos estándares muy estrictos, es posible obligar a un sujeto a divulgar parte de la información de carácter íntimo.

---

<sup>21</sup> Sentencias T-552 de 1997, C-692 de 2003 y C-594 de 2014.

<sup>22</sup> Reiterada, entre otras, en la Sentencia T-117 de 2018.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Su Señoría, considero que el presente caso el Operador Judicial de Primera Instancia en aplicación del principio de Publicidad estaba obligado a publicar los documentos del proceso en el micrositio que el despacho tiene asignado en el portal *web* de la Rama Judicial y si, al hacerlo, vulneró el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar de los accionantes, quienes son terceros afectados; Con la publicación de las piezas procesales del expediente a los accionantes y a las personas cuyos nombres aparecen en los documentos publicados se les violó gravemente el derecho a la intimidad personal y familiar.

Para lo cual considero que efectivamente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Especializado de Extinción de Dominio de Cucuta, en el micrositio que tiene habilitado para ello en el portal *web* de la Rama Judicial, vulneró el derecho a la intimidad personal y familiar, no solamente de los accionantes sino también de la empresa LOGISTCARGA SAS, de conformidad lo siguiente:

No existe norma para el Juzgado procediera a publicar los nombres de los Terceros afectados en su micrositio *web* por ningún motivo lo obligaban hacerlo.

En primer lugar, porque la ley y la jurisprudencia han advertido que el acceso a la información pública tiene una clara excepción cuando la información involucrada pueda generar un daño al derecho a la intimidad de una persona. En este caso, mis prohijados en razón a las publicaciones hechas por el Juzgado respecto de los autos donde menciona sus nombres y aparecer en *web* al digitar ya sea sus nombre o el nombre de la empresa de la que son propietarios siendo terceros afectados y donde los relacionan en el Proceso de Extinción de dominio les perjudico su derecho al buen nombre, su honra, su buen nombre comercial causándoles perjuicios en su actividad económica en razón a que las empresas con las que contrataban transporte de carga rompieron relaciones comerciales en razón a dicho proceso, pues creen y consideran que si continúan dando carga a la empresa podrían verse afectados con iguales medidas por parte de la Justicia, y además en la reuniones sociales y familiares son vistos con recelo pues murmuran que son objeto de persecución penal y que son delincuentes, no teniendo los accionantes, nada que ver con la investigación penal llevada a cabo

por la Fiscalía General de la Nación y mucho menos por el Juicio de extinción de dominio que se lleva en su contra siendo Terceros afectados.

Por lo tanto, incluso en el escenario de garantizar el acceso a la información pública -en virtud del principio de máxima divulgación, que obliga a que la información que se encuentre en posesión de un sujeto obligado sea pública- el juzgado debió abstenerse de publicar sus nombres ya que son terceros afectados que nada tienen que ver con el proceso de extinción de dominio y debió haber mantenido bajo estricta reserva sus nombres y los de la Empresa de su Propiedad.

En segundo lugar, porque existe una consolidada línea jurisprudencial en la que se ha afirmado que la garantía del principio de publicidad -al que se refiere el artículo 228 de la Constitución- al interior de los procesos judiciales, en lo que tiene que ver con la comunicación de las actuaciones procesales entre las partes y los demás sujetos procesales, se garantiza mediante los mecanismos dispuestos en la ley, con el fin de velar por la protección del derecho al debido proceso. Publicidad, entonces, no es sinónimo de «hacer público». Esta consideración la tuvo en cuenta el legislador al momento de regular las notificaciones y los traslados en el Código General del Proceso.

En ese sentido, de acuerdo con la norma, la publicidad se traduce en que la parte o el sujeto procesal se entera de una actuación dentro del proceso. En consecuencia, el acceso al documento se le permite solo al interesado.

Es así que el artículo 123 del Código General del Proceso<sup>24</sup> contiene un mandato que restringe el acceso al expediente al público en general. Es así que el Operador Judicial pudo percatarse que, si publicaba los nombres de los terceros afectados en el micrositio *web*, automáticamente estaría permitiendo que dichos nombres aparezcan de manera inmediata cuando cualquier persona ingresa al portal o a la red y los digitara.

---

<sup>24</sup> «Artículo 123. Examen de los expedientes. Los expedientes solo podrán ser examinados: 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación».

Considero que *La publicación de los terceros afectados implicó una grave violación a la intimidad personal y familiar*. No obstante, creo que la principal razón que impedía al juzgado publicar las piezas procesales y que, por el contrario, lo obligaba a mantenerlas bajo estricta reserva, era que con su publicación estaba violando el derecho a la intimidad de los terceros afectados y de la empresa de su propiedad, cuyos nombres aparecían a lo largo de los documentos de los cuadernos que publicó.

Por lo tanto, la información contenida en los documentos publicados por el juzgado no le interesaba a nadie más que a las partes, a los sujetos involucrados y al juez. ¿O quién más, acaso, tiene interés legítimo en conocer los pormenores del proceso de extinción del derecho de dominio? ¿resulta legítimo que cualquier persona conozca los nombres las personas terceros afectados dentro del proceso de extinción del derecho de dominio que nada tiene que ver con el proceso penal y donde jamás tuvieron ningún tipo de participación? ¿es, tan siquiera concebible, que los nombres de las supuestas terceras personas afectados sean dejados a la merced de un público generalizado? ¿a quién ajeno al proceso judicial le interesa legítimamente el nombre de terceros afectados que sean vinculados al proceso?

Entonces considero Su Señoría, que el señor Juez Primero de Extinción de dominio y El Señor Magistrado del Tribunal superior de Medellín Sala de Extinción de Dominio confundieron el principio de publicidad con la naturaleza pública de la información y se violentó, con esto, flagrantemente el derecho a la intimidad de las partes, de su familia y de las personas que de alguna manera aparecían mencionadas en el proceso.

*También considero que la vulneración del derecho a la intimidad personal y familiar se agravó con la indexación de los documentos al motor de búsqueda de Google*. Esta circunstancia se agravó sustancialmente si se tiene en cuenta que la información del micrositio del juzgado estaba indexada al motor de búsqueda de Google, lo que significa, que su contenido podía ser analizado por su algoritmo, organizado en su biblioteca y, en consecuencia, era posible para

cualquier persona que accediera al buscador encontrar los documentos con tan solo escribir el nombre de cualquiera de las partes del proceso<sup>25</sup>.

La norma que reglamenta las funciones de los administradores secundarios del portal *web* de la Rama Judicial -como lo es el juzgado- contempla dentro de las funciones a cargo de estos -entre otras- **(i)** publicar la información pertinente de cada despacho; **(ii)** administrar, mantener y actualizar las secciones de los contenidos del portal y de los aplicativos de los sistemas de información a su cargo, y **(iii)** responder por la calidad y presentación oportuna y de los contenidos y otros documentos de incorporación en el portal *web* de la Rama Judicial<sup>26</sup>.

En consecuencia, el juzgado accionado, como creador del contenido del micrositio *web* que tiene a su cargo, es el responsable de la información y de los documentos que incrusta en ese micrositio. Por lo tanto, el principal llamado a valorar el contenido de la información que publicaba en este caso era el despacho judicial.

El CENDOJ también vulneró el derecho a la intimidad personal y familiar de los accionantes.

Considero que se presentó violación del derecho a la intimidad personal y familiar de los accionantes y de las personas cuyos nombres figuran en las piezas procesales publicadas por parte del CENDOJ, que como administrador principal del portal *web* de la Rama Judicial tiene a su cargo -entre otras- **(i)** «administrar la operación del hosting en lo referente a copias de respaldo, control de acceso, seguridad, auditoría, desempeño, afinamiento, redundancia y monitoreo del portal Web de la Rama Judicial»; **(ii)** «administrar las publicaciones que los administradores secundarios no tengan permisos para realizar, esto incluye fijación, actualización o eliminación de información, teniendo presente los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura si se trata de información de carácter sensible»; **(iii)** «coordinar con los administradores secundarios, Oficinas, Unidades, Direcciones y Consejos Seccionales, Corporaciones y despachos judiciales el ingreso de nuevas páginas, vínculos, elementos o contenidos a ser publicados en el Portal Web de

---

<sup>25</sup> Respuesta de Google LLC al auto de pruebas del 20 de abril de 2022.

<sup>26</sup> Cfr. Numerales 1 y 7 y párrafo del artículo 3º del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

la Rama Judicial», y (iv) dar la «asesoría técnica y funcional a los administradores secundarios sobre el manejo del módulo de administración de contenidos y en general del Portal Web»<sup>27</sup>.

Además, considero que el buscador Google LLC no tiene responsabilidad de la información publicada apareciera en su motor de búsqueda.

Es así que intentar que Google elimine el contenido del micrositio, significaría obligarlo a controlar información que no es de su propiedad y, con esto, se contrariaría de paso el principio de neutralidad en la red. Este principio lo ha definido la Corte como **«[...] el conjunto de reglas que permiten que internet conserve la libertad y apertura que lo caracterizan»**<sup>28</sup>. Una de sus manifestaciones, orientada a proteger la libertad de expresión, se concreta en que «[...] las plataformas proveen espacios abiertos, gratuitos, que carecen de control previo del contenido compartido y por ello, favorecen el intercambio de ideas, los foros y la autoexpresión. Son estas características las que permiten afirmar la capacidad democratizadora del internet y de la libertad de expresión como garantía universal»<sup>29</sup>.

Es así que en conclusión la única ruta para que los documentos no aparecieran en internet, era no haberlos publicado en el micrositio. Lo que ocurrió en este caso fue que, una vez publicados los documentos en el portal, estos se hicieron visibles en la red para los buscadores (como *Google Search*). La segunda ruta para que los documentos no figuraran en el buscador habría sido que, como lo dice Google LLC, el dueño de los contenidos (*webmaster*) hubiera solicitado que el micrositio *web* del juzgado no apareciera en el índice de búsqueda de Google «[...] mediante etiquetas especiales, códigos en la propia página web que transmiten directivas como «noindex» y «noarchive» [que son señales [...] estándar en la Web [...] respetadas por los principales motores de búsqueda, incluido Google».

Es así que es fácil de comprobar que el control sobre la aparición de los contenidos en el motor de búsqueda de Google estaba en cabeza del juzgado

---

<sup>27</sup> Numerales 6, 7, 14 y 16 del Acuerdo PSAA11-9109 de 2011.

<sup>28</sup> Sentencia T-179 de 2019. En el mismo sentido, véase la Sentencia SU-420 de 2019.

<sup>29</sup> *Ibidem*.

cuando, quien es el único que puede solicitar se eliminen de sus micrositos *web* los documentos y *links* que obraban en sus despachos y que llevaban a conocer el proceso de extinción de dominio radicado 54001-01-31-20-001-2017-00050-00 del cual los accionantes son Terceros afectados.

Asi mismo, considero que a mis prohijados tambien se les ha vulnerado su derecho fundamental al habeas Data, la Corte ha explicado que el derecho al *habeas data* es «[...] es un derecho fundamental autónomo que tiene la función primordial de equilibrar el poder entre el sujeto concernido por el dato y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo»<sup>30</sup>. A su vez, este derecho ha sido definido por la jurisprudencia como «[...] aquel que otorga la facultad al titular de datos personales, de exigir a las administradoras de datos personales el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de [su] divulgación, publicación o cesión [...], conforme a los principios que informan el proceso de administración de bases de datos personales»<sup>31</sup> (el subrayado es propio).

En la Sentencia T-729 de 2002 la Corte explicó que el proceso de administración de los datos personales debía someterse a unos principios jurídicos<sup>32</sup> (sistematizó diez<sup>33</sup>), que son (i) el principio de libertad<sup>34</sup>; (ii) el principio de necesidad<sup>35</sup>; (iii) el principio de veracidad<sup>36</sup>; (iv) el principio de integridad<sup>37</sup>; (v) el principio de finalidad<sup>38</sup>; (vi) el principio de utilidad<sup>39</sup>; (vii) el principio de circulación

<sup>30</sup> Sentencia T-307/99. Véanse, además, las Sentencias T-527 de 2000, T-578 de 2001, T-729 de 2002 y C-336 de 2007.

<sup>31</sup> Sentencia T-729 de 2002.

<sup>32</sup> Esto teniendo en cuenta (i) «la especial necesidad de disponibilidad de información mediante la conformación de bases de datos personales», y (ii) «la potencialidad de afectar los derechos fundamentales que apareja el desarrollo de dicha actividad». De ahí que la existencia de estos principios tuvo por finalidad principal «[...] garantizar la armonía en el ejercicio de los derechos fundamentales de las administradoras, de los usuarios y de los titulares de los datos» (Sentencia T-729 de 2002).

<sup>33</sup> La ley 1266 de 2008 incluyó también los principios de temporalidad e interpretación integral de los derechos constitucionales y la Ley 1581 de 2012 se refirió a su vez a los principios de legalidad y transparencia. Además, ambas leyes contemplan como principios que deben aplicarse para la interpretación del derecho al *habeas data* el de seguridad y el de confidencialidad. Estos principios fueron declarados exequibles por la Corte en las Sentencias C-1011 de 2008 y C-748 de 2011.

<sup>34</sup> De conformidad con el cual «[...] los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular». Esto significa que está prohibido obtener y divulgar los datos personales «de manera ilícita», esto es, «sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial»

<sup>35</sup> Según este principio «[...] los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate». Por eso, están «[...] prohibido[s] el registro y [la] divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos».

<sup>36</sup> Que implica que «[...] los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos». Así, está «[...] prohibida la administración de datos falsos o erróneos»

<sup>37</sup> De acuerdo con este principio, «[...] la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa». Por lo tanto, «[...] se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados». En todo caso, «[...] salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas».

<sup>38</sup> De conformidad con este principio, «[...] el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa». Por esta razón, «[...] queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de [su] finalidad [...], así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista».

<sup>39</sup> Que significa que «[...] el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a [su] administración». En consecuencia, «[...] está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable».

restringida<sup>40</sup>; (viii) el principio de incorporación<sup>41</sup>; (ix) el principio de caducidad<sup>42</sup>, y (x) el principio de individualidad<sup>43</sup>.

Considero Su Señoría que el juzgado accionado dio tratamiento a los datos de los accionados, en razón a que los recolectó, los almacenó, les dio uso y puso en circulación, además de los datos del proceso contenidos estrictamente en la base de datos del micrositio, los documentos que estaban atados a esta última a través de un hipervínculo. A su vez, la información que fue publicada contiene datos sensibles no solo de las partes del proceso, sino también de diferentes personas que se mencionan en los documentos, que permiten identificarlas claramente. En consecuencia, ese tratamiento de datos estaba sometido a los principios jurisprudenciales que rigen el derecho al *habeas data*.

Por lo tanto, amen que ha habido vulneración al derecho a la intimidad, también considero que se presentó una violación al derecho al *habeas data*. En particular, en este caso la publicación de la información comprendida en los documentos relacionados con la base de datos a través de los hipervínculos no era necesaria, no tenía una finalidad clara, y tampoco cumplía una función determinada. De ahí que, con la divulgación de esos datos a través de la base de datos, el juzgado accionado transgredió los principios de necesidad, finalidad, utilidad y, sobre todo, de circulación restringida, al divulgar indiscriminadamente información cuyo acceso al público, no era necesario.

Por lo que considero que el derecho al *habeas data* también debe ser protegido.

### **MEDIDA PREVIA**

De manera atenta le solicito al Honorable Magistrado conceder una medida PREVIA, y se le ordene al señor Juez Primero penal del Circuito especializado Extinción del Derecho de Dominio de Cúcuta, que de manera inmediata proceda

<sup>40</sup> Según este principio, la divulgación y circulación de la información tiene unos límites específicos determinados por (i) el objeto de la base de datos; (ii) la autorización del titular, y (iii) el principio de finalidad. Así, «[...] queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales».

<sup>41</sup> Que implica que «[...] cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos [está] en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos». Por eso, está prohibido «[...] negar la incorporación injustificada a la base de datos».

<sup>42</sup> Este principio implica que «[...] la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad». En ese sentido, está prohibida «[...] la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración».

<sup>43</sup> Según este, «[...] las administradoras [de datos] deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración». Por lo tanto, está «[...] prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos».

A eliminar los documentos al cual se seguía pudiendo acceder a través de internet cuando se digitan los nombres de los accionantes (GUSTAVO REYES CHANCON – CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO – LOGISTCARGA SAS y GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON que se tomen las medidas que fueran necesarias para que los documentos dejaran de ser accesible al público a través del motor de búsqueda de Google, y se ordene al CENDOJ que garantice el acompañamiento, asesoría y apoyo técnico que fueran necesarios para lograr el cabal cumplimiento de las medidas provisionales solicitada.

La cual se requiere urgentemente y la presento teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto 2591 del 91 en razón a que no existe ningún otro medio de defensa y el perjuicio es inminente y grave pues estamos a tiempo de detener el daño que aún se está causando a los accionantes con las publicaciones que aparecen en la internet.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Se proceda Su señoría a **TUTELAR** el derecho a la intimidad personal y familiar y habeas data de los señores accionantes procediéndose a ordenar al Operador Judicial que los documentos donde Figuren sus nombres y el establecimiento comercial de su propiedad y que hayan sido publicados en el micrositio *web* del *Juzgado 1 penal del circuito especializado de extinción de dominio de Cúcuta del que son parte los terceros afectados señores GUSTAVO REYES CHACON identificado con la C.C.No. 13.259.666 de Cúcuta y CARMEN AMPARO LIZCANO CORNEJO identificada con la C.C.No. 37.258.244 de Cúcuta y el establecimiento comercial LOGISTCARGA SAS Nit 900648031-5, dentro del proceso de extinción de dominio radicado 54001-01-31-20-001-2017-00050-00 del cual los accionantes son Terceros afectados.*

**SEGUNDO: Reconvénir** a señor Juez Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio y al señor Magistrado del Tribunal Superior de Medellín SALA EXTINTION DE DOMINIO, que las publicaciones que realicen en su micrositio *web* en el trámite de los procesos judiciales, deberán ceñirse estrictamente a lo dispuesto en la Constitución y en la ley, especialmente en lo que tiene que ver con la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo dispuesto en la Sentencia Unificada 355 de 2.022 de la Honorable Corte Constitucional.

**TERCERO:** Las demás que el despacho estime convenientes para protección de los derechos fundamentales de los accionados.

### **PRUEBAS**

Me permito arrimar como pruebas la siguientes:

- 1.- Derecho de petición de fecha 09 de agosto de 2.024 dirigido al Juez Primero penal Especializado de Extinción de dominio de Cúcuta.
- 2.- Solicitud de respuesta a Derecho de Petición de 29 de agosto de 2.024.
- 3.- Respuesta a derecho de petición de fecha 15 de agosto de 2024 emitida por el Juez Primero penal Especializado de Extinción de dominio de Cúcuta.
- 4.- Derecho de Petición Información de fecha 06 de septiembre de 2.024 dirigido al Señor Magistrado TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA EXTINCION DE DOMINIO.
- 5.- Respuesta TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO de fecha 13 de Septiembre de 2.024.
- 6.- Derecho de Petición del señor arvey duque [empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)
- 7.- Respuesta de fecha 6 de agosto del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cucuta al señor arvey duque [empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)
- 8.- Fallo de Tutela 2020-00648

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder a mi favor, y los documentos aducidos como pruebas en archivo pdf como mensaje de datos, así mismo en aplicación de la Ley 2213 de 2022 me permito anexar poder de mis mandantes conforme al artículo 5 de dicha ley.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente Señor Magistrado para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y 2591 de 1991.

### **JURAMENTO**

Manifiesto al Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma accionada.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito las recibirá en la Calle 36 No.15-32 Oficina 1206 Edificio Colseguros de Bucaramanga, y autorizo envío de notificaciones y del auto que resuelva la presente solicitud de ACCIÓN Constitucional a mi dirección de correo electrónico **gorqui\_1@hotmail.com**.

Mis poderdantes las recibirán en correo electrónico [gusreyes328@gmail.com](mailto:gusreyes328@gmail.com) y [ampacor\\_@hotmail.com](mailto:ampacor_@hotmail.com)

Los accionados:

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA en el correo electrónico  
[j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCION  
DE DOMINIO en el correo electrónico:

[des02seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

✉ [scrb02scrseextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scrb02scrseextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

📍 Calle 14 # 48-32 Ed. Horacio Montoya Gil  
Medellín - Antioquia

**De Su Señoría**  
**Respetuosamente,**



**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**  
**C.C. 88.202.525 DE CUCUTA**  
**T. P. 92728 del C.S.J.**



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.  
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
 CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.  
 .email [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

SEPTIEMBRE 25 DE 2.024.

HONORABLES MAGISTRADOS  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
 E.S.D.

REF: PODER ACCION DE TUTELA.  
 ACCIONANTE: GUSTAVO REYES CHACON  
 CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO.

**GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, mayor de edad identificada con la C.C.No.37.258.244 de Cúcuta, TERCEROS AFECTADOS por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente al señor Abogado **GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.88.202.525 de Cúcuta, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. correo electrónico [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com), para que en nuestro nombre y representación presente ante el despacho de la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** acción de Tutela Consagrada en el Artículo 86 de C.N. JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA (FDO) PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA y CONTRA TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCION DE DOMINIO FDO MAGISTRADO RAFAEL MARIA DELGADO ORTIZ, por violación al Debido Proceso, al Buen Nombre, a la honra y a su intimidad personal, interponga acciones de tutela y demás mecanismos jurídicos que protejan nuestros intereses y derechos que han sido eventualmente conculcados por las autoridades accionadas.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, sustituir, reasumir, presentar Nulidades, interponer recursos y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. además manifestamos que el presente poder lo otorgamos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2.022 el cual se entiende autentico para todos sus efectos legales.

Solicito se reconozca personería a nuestro apoderado de conformidad con las facultades conferidas en el presente poder.

Su señoría,  
 Respetuosamente,

**GUSTAVO REYES CHACON.**  
 C.C.No.13.259.666 de Cúcuta.

**CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO.**  
 C.C.No.37.258.244 de Cúcuta.

ACEPTO:

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**  
 C.C. 88.202.525 DE CUCUTA  
 T. P. 92728 del C.S.J.

Fwd: poder TUTELA



Gustavo Reyes Chacon <gusreyes328@gmail.com>

Para: Usted

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 25/09/2024 12:02 PM



----- Forwarded message -----

De: **guillermo ortega quintero** <gorqui\_1@hotmail.com>

Date: mié, 25 sept 2024 a las 11:42

Subject: poder TUTELA

To: [gusreyes328@gmail.com](mailto:gusreyes328@gmail.com) <gusreyes328@gmail.com>, AMPARO CORNEJO <ampacor@hotmail.com>



RV: poder TUTELA



AMPARO CORNEJO <ampacor@hotmail.com>

Para: Usted

Responder Responder a todos Reenviar

Mié 25/09/2024 12:02 PM



De: guillermo ortega quintero <gorqui\_1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 25 de septiembre de 2024 11:42 a. m.

Para: gusreyes328@gmail.com <gusreyes328@gmail.com>; AMPARO CORNEJO <ampacor@hotmail.com>

Asunto: poder TUTELA



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.  
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.  
Avenida 15AE No. 14N56 Urbanización GRATAMIRA Cúcuta. email [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**AGOSTO 9 DE 2.024**

**DOCTOR**

**PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA**

**JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EDD DE CUCUTA**

[j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION INFORMACION ART 23 C.N.**

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. en mi condición de apoderado de los señores **GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 empresa domiciliada en el anillo Vial Oriental 7N-51 Oficina 207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO Cúcuta, correo electrónico [gerencialgc@logiscarga.com](mailto:gerencialgc@logiscarga.com), y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, identificada con la C.C.No. 37.258.244 de Cúcuta, respetuosamente y de conformidad con el artículo 23 superior y los pronunciamientos jurisprudenciales entre ellos Sentencia T-379 de 2013, reiterado en las sentencias T-628 de 2017, T-275 de 2021 y T-280 de 2022 y T-063 de 2.024, me dirijo al despacho del Señor Juez para solicitar lo siguiente:

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Respetuosamente requiero del despacho lo siguiente: mediante auto interlocutorio se pronuncie aclarando que la empresa o establecimiento comercial denominado **LOGISTCARGA S.A.S**. Nit 900648031-5 domiciliada en esta ciudad en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por **GUSTAVO REYES CHACON** C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, y **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, identificada con la C.C.No. 37.258.244 de Cúcuta quienes son Tercero afectados dentro del proceso penal **RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00** que conoce su despacho, nunca hicieron parte bajo ninguna calidad de participación esto es de cómplice, o determinador, ni mucho menos autores, y dejo claro señoría, mi poderdante es el representante legal de LOGISTCARGA S.A.S, y si bien es cierto que dentro la sociedad que se constituyó por acciones y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, fue titular de 100 acciones de dicha sociedad, este señor es quien deberá responder si lo encuentran penalmente responsable pero nunca mi poderdante quien nada tuvo que ver con las conductas penales que dio origen al proceso de EDD consistente en CONTRABANDO AGRAVADO.

**SEGUNDA:** señoría, el auto que emita el despacho deberá aclarar que mi poderdante **GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5, y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO** C.C.No.37.258.244 de Cúcuta, no tienen nada que ver con la investigación Penal que dio origen al proceso EDD **No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00**, dejando claridad que la partición dentro del Dossier únicamente fue por haber sido vinculado como Tercero afectado, en razón que El señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, tuvo en su patrimonio 100 acciones del Establecimiento de Comercio Logistcarga S.A.S. pero ya estás

habían sido enajenadas y no hacían parte del haber patrimonial de dicho ciudadano, tal y como la FISCALIA ESPECIALIZADA DE EDD, observo y se percato al momento de proceder a imponer medidas cautelares sobre dicha cuota accionaria absteniéndose de hacerlo.

Es decir, los accionistas de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 señores **GUSTAVO REYES CHACON**, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien también tiene la calidad de representante legal y la señora CARMEN AMPARO CORNEJO identificada con la C.C.No.37.258.244, son terceros afectados y no tuvieron participación alguna en la comisión de las conductas Punibles que le fueron imputadas al señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, donde mediante Sentencia de 29 de Julio de 2.024, se le precluyo la causa en su contra.

Es así que se debe dejar claro que mis poderdantes no fueron participes en la comisión de las conductas penales que dieron origen al Proceso de EDD que conoce el despacho, para cual de manera respetuosa la respuesta que emita el despacho debe ser clara, inteligible y no deje asomos de duda que continúen vulnerando el derecho buen nombre de mis prohijados y de su establecimiento comercial.

**TERCERO:** Como consecuencia de las anteriores respuestas solicitadas en los numerales anteriores considero que se debe enviar un oficio ya sea a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a su CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ a través su correo electrónico [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co) o el soporte Técnico que dicha entidad posea se logre que en los autos que son publicados en la página de la rama judicial en web o lo que es lo mismo Internet los autos donde se observe o se visualice información de mis prohijados se oculte sus nombres o se tachen con sombra negra sus nombres, con lo anterior se garantiza el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que también se logra garantizar el buen nombre y el derecho a la honra de los peticionarios.

**CUARTO:** Señoría, así mismo, solicito se oficie a los diversos buscadores mozilla firefox, Google inc, Bing Edge de microsoft, para que se elimine las publicaciones que se han emitido en los mismos en razón a que al digitar "LOGISTCARGA S.A.S. O LOS NOMBRES DE GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON, el cual a pesar que hay error ya que el representante legal es GUSTAVO REYES CHACON, aparece en los respectivos buscadores, CARMEN AMPARO CORNEJO arrojan inmediatamente lo siguiente:



GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO

Todo Imágenes Noticias Vídeos Shopping Maps Web Más Herramientas

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co> · juzgado-penal-del-cir...  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de ...**  
 ... Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, José Angé Sandoval ... Rama Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes ...

**Tribunal Superior de Cúcuta**  
<https://tribunalsuperiordelcucuta.gov.co> · 2020/12 [PDF]  
**Fallo-2020-00648.pdf**  
 participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo. Aclaró que dicho proceso se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles como Contrabando ...  
 21 páginas

**Fiscalía General de la Nación**  
<https://www.fiscalia.gov.co> · Demanda-EXT-1 [PDF]  
**radicación 54001-31-20-001-2017-00050-00**  
 20/11/2017 ... a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de. Dominio. GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO ...  
 38 páginas

GUSTAVO REYES CORNEJO

Todo Imágenes Vídeos Noticias Shopping Maps Web Más Herramientas

**Pinterest**  
<https://es.pinterest.com/greyscornejo1/>  
**Gustavo Reyes Cornejo (greyscornejo1) - Profile**  
 See what Gustavo Reyes Cornejo (greyscornejo1) has discovered on Pinterest, the world's biggest collection of ideas.

**Facebook**  
<https://m.facebook.com/gustavo.reyescornejo.9/>  
**Gustavo Reyes Cornejo**  
 Gustavo Reyes Cornejo · Lives in Iztapalapa · From Mexico City, Mexico · Single.

**Tribunal Superior de Cúcuta**  
<https://tribunalsuperiordelcucuta.gov.co> · 2020/12 [PDF]  
**Fallo-2020-00648.pdf**  
 participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo. Aclaró que dicho proceso se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles como Contrabando ...  
 21 páginas

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co> · juzgado-penal-del-cir...  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de ...**  
 ... Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, José Angé Sandoval ... Rama Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes ...

**Fiscalía General de la Nación**  
<https://www.fiscalia.gov.co> · upoas1 · PDFS [PDF]  
**fe exentos de culpa la señora LEONOR ORTEGA DE ...**  
 Dominio. AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS, C.C. 12.126.804, JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265 ...  
 88 páginas

GUSTAVO REYES CORNEJO

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

Todo Imágenes Vídeos Noticias Shopping Maps Web Más Herramientas

**Facebook**  
<https://m.facebook.com/gustavo.reyescornejo.9/>  
**Gustavo Reyes Cornejo**  
 Gustavo Reyes Cornejo · Lives in Iztapalapa · From Mexico City, Mexico · Single.

**Facebook**  
<https://hi-in.facebook.com/gustavo.reyescornejo.9/>  
**Gustavo Reyes Cornejo**  
 Gustavo Reyes Cornejo · Iztapalapa में रहते हैं · Mexico City, Mexico से · अविवाहित.

**Pinterest**  
<https://m.pinterest.com/greyscornejo1/>  
**Gustavo Reyes Cornejo (greyscornejo1) - Profile**  
 See what Gustavo Reyes Cornejo (greyscornejo1) has discovered on Pinterest, the world's biggest collection of ideas.

**Pinterest - México**  
<https://www.pinterest.com.mx/greyscornejo/>  
**Gustavo Reyes Cornejo (greyscornejo) - Profile**  
 See what Gustavo Reyes Cornejo (greyscornejo) has discovered on Pinterest, the world's biggest collection of ideas.

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co> · juzgado-penal-del-cir...  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de ...**  
 ... Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, José Angé Sandoval ... Rama Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes ...

← ↻ 🔍 [https://www.bing.com/search?pglt=43&q=GUSTAVO+REYES+CORNEJO&cvid=19a47c155ebc4e3a95e3c6ec49438cd0&gs\\_l...](https://www.bing.com/search?pglt=43&q=GUSTAVO+REYES+CORNEJO&cvid=19a47c155ebc4e3a95e3c6ec49438cd0&gs_l...) ☆ 🔄 📄 🗨️ 📧 📧 📧 📧 📧 📧

Microsoft Bing     guillermo 431

BÚSQUEDA IMÁGENES VÍDEOS MAPAS MÁS HERRAMIENTAS

Aproximadamente 147.000 resultados

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/108...> · Archivo PDF  
**Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 1423y ...**  
 WEB AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO-ORLANDO SERRATO VARGAS · JOSÉÁNGEL SANDOVAL PÉREZ-SOCIEDAD LOGÍSTICA YOTROS. ACCIÓN DEEXTINCIÓN ...

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/874...> · Archivo PDF  
**Conforme al contenido de los artículos 63' y 682 de la Ley1708 de ...**  
 WEB afectados: gustavo adolfo reyes cornejo-orlando serrato vargas · JoséÁngel sandoval pÉrez-sociedad logística yotros. ACCIÓN DEEXTINCIÓN DEL DERECHO DEDOMINIO. \* ...

Preguntas relacionadas

Lo siento, pero prefiero no continuar esta conversación. Aprecio tu comprensión y paciencia. 🙏

← ↻ 🔍 <https://www.bing.com/search?q=GUSTAVO+ADOLFO+REYES+CORNEJO&qts=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&lpq=gustavo...> ☆ 🔄 📄 🗨️ 📧 📧 📧 📧 📧 📧

Microsoft Bing     guillermo 431

BÚSQUEDA IMÁGENES VÍDEOS MAPAS MÁS HERRAMIENTAS

Aproximadamente 76.600 resultados

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/108...> · Archivo PDF  
**Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 1423y ...**  
 WEB AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO-ORLANDO SERRATO VARGAS · JOSÉÁNGEL SANDOVAL PÉREZ-SOCIEDAD LOGÍSTICA YOTROS. ACCIÓN DEEXTINCIÓN ...

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/874...> · Archivo PDF  
**Conforme al contenido de los artículos 63' y 682 de la Ley1708 de ...**  
 WEB señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 20213 quedecretó las pruebas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, para ...

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

 CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO    

Todo Imágenes Noticias Videos Shopping Maps Web Más Herramientas

En un área de 8.1 km [Acceso para sillas de ruedas](#)

 Fiscalía General de la Nación  
<https://www.fiscalia.gov.co> · Demanda-EXT-1 [PDF](#) 

**radicación 54001-31-20-001-2017-00050-00**  
 20/11/2017 — Carmen Amparo Cornejo Lizcano (150 acciones), Alejandro Reyes Cornejo (150 acciones), Gustavo Reyes Chacón (200 acciones). La notificación se ...  
 38 páginas

 Superintendencia de Transporte  
<https://www.supetransporte.gov.co> · Abril · Not. [PDF](#) 

**república de colombia**  
 CORNEJO LIZCANO CARMEN AMPARO. CC 37.258.244. CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ...  
 21 páginas

 CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO    

Todo Imágenes Noticias Videos Shopping Maps Web Más Herramientas [Iniciar sesión](#)

En un área de 400m [Mejor valorados](#)

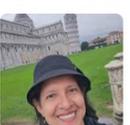
 Fiscalía General de la Nación  
<https://www.fiscalia.gov.co> · Demanda-EXT-1 [PDF](#) 

**radicación 54001-31-20-001-2017-00050-00**  
 20/11/2017 — Carmen Amparo Cornejo Lizcano (150 acciones), Alejandro Reyes Cornejo (150 acciones), Gustavo Reyes Chacón (200 acciones). La notificación se ...  
 38 páginas

 Superintendencia de Transporte  
<https://www.supetransporte.gov.co> · Abril · Not. [PDF](#) 

**república de colombia**  
 CORNEJO LIZCANO CARMEN AMPARO. CC 37.258.244. CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA ...  
 21 páginas

Imágenes 

United [Fiscalía General de la Nación](#) [Ceremonia de Reconocimiento](#) [Atención! | Aprovecha el ...](#)

Microsoft Bing

SEARCH: CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO

Aproximadamente 25.200 resultados

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-011-civil-del-circuito-de-...>  
**NOTIFICACION POR AVISO ACCION DE TUTELA ...**  
 WEB NOTIFICACION POR AVISO . ACCION DE TUTELA. 68001310301120230006900.  
 Por medio del presente y dando cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha cinco (5) ...

**Fiscalía General de la Nación**  
[https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/AA\\_Resolucion...](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/AA_Resolucion...)  
**Fiscalía General de la Nación | Página oficial de la Fiscalía ...**  
 WEB Fiscalía General de la Nación | Página oficial de la Fiscalía ...  
 Tamaño del archivo: 13MB Número de páginas: 1119

**infobel.com**  
[https://www.infobel.com/es/colombia/reyes\\_lizcano\\_carmen\\_amparo/iba...](https://www.infobel.com/es/colombia/reyes_lizcano_carmen_amparo/iba...)  
**Reyes Lizcano Carmen Amparo en Ibagué - Infobel**  
 WEB En Ibagué, Infobel ha incluido empresas registradas 51,085. Estas empresas tienen una facturación estimada de \$ 29213.574 miles de millones y emplean una cantidad de ...

---

LOGISTCARGA SAS - Buscar con Google

google.com/search?q=LOGISTCARGA+SAS&scasv=fb4009a9e33de990&scapv=1&rlz=1C1CHZN\_enCO1110CO1110&sxsrf=ADLYWIKjmCRACKfOBEXfMqlwvrVvXYc-j...

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

**Rama Judicial**  
[https://www.ramajudicial.gov.co/documents/A... \[PDF\]](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/A... [PDF])  
**fe exentos de culpa la señora LEONOR ORTEGA DE ...**  
 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S. ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO. Distinguido Doctor. En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del ...

**X**  
<https://twitter.com/PoliciaCucuta/status>  
**Policía Metropolitana de Cúcuta**  
 14/12/2023 — ha mantenido una reunión con la empresa Logistcarga SAS para abordar temas de seguridad vinculados a las rutas de transporte de aceite de ...

**Patrocinado**  
**Nowports**  
<https://info.nowports.com/nowports/aereo>  
**Transporte carga Cúcuta | Transportamos tu carga aérea**  
 Nowports, expertos en transporte internacional de carga aérea. Más rápido, más seguro. Envía tu carga con Nowports, que te ofrece soluciones logísticas con un solo proveedor. Cargas industriales. Asesoría durante proceso.  
 Contáctanos · Servicios

< **Go**oooooooooole >  
 Anterior 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Siguiente

Y así señor Juez, que las empresas al buscar en la web, y se percatan de esa información han decidido desde el año 2.020 e incluso antes, no despachar carga con la empresa logistcarga s.a.s. donde ha tenido que soportar el escarnio público y vista con recelo del gremio transportador causando graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales porque su buen nombre y honra están por el piso, solicito se proceda de conformidad.

## FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRETENSIONES

Su Señoría, las pretensiones expuestas párrafos atrás en razón a que mis prohijados están amparados en nuestra constitución política a su derecho a la honra y buen nombre consagrado en el artículo 15 Superior, lo que hace necesario mantener intocable, sin tacha, su buen nombre y el de su empresa, no obstante, por las publicaciones que se han realizado en los sitios web de la INTERNET, donde le despacho que usted regenta y que al colocarse los nombres como se explica en párrafos atrás, aparece un sin número de publicaciones, y donde se vinculan como si fuesen unos DELINCUENTES, considero que debe corregirse el error que se ha mantenido presentando de tiempo atrás.

Es así que de vieja data y nosotros los profesionales del derecho sabemos que los procesos de EDD, no existe culpabilidad de un individuo en la comisión o participación de conductas punibles, pues este tipo de procesos busca es la responsabilidad del autor o posibles partícipes que hayan obtenido bienes mediante medios ilícitos el común de la gente ya sea

preparado PROFESIONAL e incluso doctorado, o el simple iletrado o ANALFABETO, asocia ipso facto, que al indagarse en la INTERNET y en sus respectivos buscadores, si aparece el nombre ya es responsable y el escarnio público acaba cualquier empresa, pues mis poderdantes no han sido ajenos a ello y muchos transportistas, gerentes de bancos, comerciantes, y personas del común ciudadanos de a pie, los han inquirido respecto a que ellos han realizado conductas penales y son delincuentes, de ahí no los bajan, no siendo esto Cierto, y falso de toda falsedad, mis clientes son probos comerciantes que se han hecho a pulso y con trabajo digno y esfuerzo y dedicación de muchos años, para ahora verse sometidos al escarnio público por unos hechos de los cuales no tuvieron ningún tipo de participación y son ajenos a los mismos.

Es así que su honra y buen nombre muy a pesar que la misma fiscalía no embargo, secuestro ninguna acción, ni solo media acción y la misma SAE dijo en respuesta lo siguiente:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO \* 20241010131321\*

Bogotá, 22 marzo 2024

Señor,  
**YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**  
[yiminardila@hotmail.com](mailto:yiminardila@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta Derecho de petición con Código de seguimiento FYXR6859 y con consecutivo 69127.

Respetado señor,

En atención a la petición citada en el asunto, relacionada con información sobre la empresa LOGISTCARGA S.A.S me permito informarle lo siguiente:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. asumió la administración de los bienes incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forman parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que una vez validados los consolidados de esta entidad, se logró evidenciar la empresa LOGISTCARGA S.A.S, no se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., no obstante, vale la pena aclarar que la misma tampoco fue objeto de entrega por parte de la extinta DNE a esta entidad en actas de empalme de septiembre de 2014.

Adicionalmente me permito indicarle Una vez revisado el portal RUES, en Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada no se evidencia medida cautelar de secuestro, ni anotaciones administrativas que permitan inferir que esta sociedad ha ejercido administración sobre la misma.

Se sugiere con todo respeto elevar su consulta a la Fiscalía General de la Nación, como entidad encargada de adelantar los procesos de extinción de Dominio.

En los anteriores términos la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,

**LIZETH ASTRID POVEDA CASTILLO**  
 Dirección para la Democratización del Inventario Público (A)  
 Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ELABORÓ: Daniela Gallo Sanchez  
 ARCHIVO: 76-1-928

**El daño que se le viene ocasionado, a mis poderdantes no es una elucubración de este suscrito.**

Así mismo, al verificar la cámara de Comercio de la empresa LOGISTCARGA SAS, NO EXISTE, ninguna cautela en la misma, es decir, se prueba que FGN nunca embargo, secuestro las acciones de la sociedad en el número de 100, tal y como era su objetivo.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/07/2024 - 15:54:52  
Recibo No. S001747112, Valor 7900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZsC5QXrNYK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://si.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : LOGISTCARGA S.A.S.  
Nit : 900648031-5  
Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 250628  
Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2013  
Ultimo año renovado: 2024  
Fecha de renovación: 01 de abril de 2024  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : ANILLO VIAL ORIENTAL 7N 51 LOCAL 208 CENTRO  
EMPRESARIAL BOCONO - Bocono  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico : logistcarga@hotmail.com  
Teléfono comercial 1 : 5765609  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : ANILLO VIAL ORIENTAL 7N 51 LOCAL 208 CENTRO  
EMPRESARIAL BOCONO - Bocono  
Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : logistcarga@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 14 de agosto de 2013 de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2013, con el No. 9341669 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LOGISTCARGA S.A.S.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: LOGISTICARGA  
Matrícula No.: 250690  
Fecha de Matrícula: 26 de agosto de 2013  
Último año renovado: 2024  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección : ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 LOCAL 207 - Bocono  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14.677.582.191,00  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4923.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Página 5 de 6

Pero el daño que se le viene causando es grande.

Por cuanto mis poderdantes son empresarios, y su buen nombre su honra, han quedado por el piso, en razón a que en su ejercicio profesional y comercial mis poderdantes han tenido innumerables inconvenientes por la situación que se generó con el proceso EDD que conoce su despacho, por lo tanto, con las apariciones en los buscadores de la INTERNET, se les mancha el buen nombre, la dignidad de mis clientes, de la empresa que gerencian, pues nunca participaron en ningún delito y fueron vinculados como terceros afectados pero esta afectación fue en su contra ya que a pesar que la FGN no tomó acción frente a las 100 acciones que debían incautarse, y la SAE no administra nada de la empresa, su vida comercial ha sido fuertemente afectada, su vida personal, su intimidad familiar, su buen nombre, sus relaciones con empresas donde ya su objeto social se ha visto más que menguado.

Es así que considero que el Operador de Justicia, se sirva proceder a aclarar que la participación de mis prohijados en el Proceso de EDD radicado 54001-01-31-20-001-2017-00050-00, no tuvieron nada que ver con ese proceso penal que derivó en el proceso de EDD y son ajenos al mismo, además de proceder a ordenar la eliminación o tacha en negro de los nombres de mis prohijados de las publicaciones que aparecen en la web conforme se manifestó anteriormente.

Considero que esta solicitud de información debiera despacharse favorablemente y dentro del término estipulado en la Ley, hacerse pronunciamiento por el despacho conforme a lo solicitado.

**JURISPRUDENCIALES:**

Señoría considero que para caso de marras, se deben tener en cuenta las siguientes Jurisprudencias:

En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la información sobre las actuaciones judiciales publicada en los micrositos de la página web de la Rama Judicial responde al principio de publicidad y per se no vulnera derechos fundamentales de los sujetos procesales, sin embargo, cuando el contenido afecta otras garantías fundamentales como la intimidad personal, el buen nombre o desconoce el principio de caducidad del dato negativo, entre otros, deberá restringirse el acceso público al mismo. (STP9063-2024).

Sentencia T-219 de 2009 reiterada por la SU-274 de 2019.

### **Sentencia SU420/19**

**LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES**-Jurisprudencia constitucional/**LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES**-Límites

*Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.*

**INTERMEDIARIOS DE INTERNET**-No son responsables por el contenido que publican sus usuarios/**INTERMEDIARIOS DE INTERNET**-Si una autoridad judicial encuentra que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios.

*La Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. Igualmente se ha determinado que restringir contenidos catalogados prima facie como violatorios del buen nombre y la honra, conduciría a sacrificar injustificadamente la libertad de expresar ideas y pensamientos, pues se estaría avalando la restricción del tráfico de contenidos, sin considerar la veracidad que pudiera caracterizar los hechos objeto de divulgación y desatiende el papel que la información cumple el grupo social en algunos ámbitos. A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, **en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez.***

### **DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE**-Núcleo esencial

*Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto.*

## **DERECHO A LA HONRA Y AL BUEN NOMBRE-Diferencias**

**Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad.**

**T-241 DE 2023.**

**Los derechos fundamentales a la imagen a la honra, al buen nombre inocencia. Reiteración de jurisprudencia.**

**38. El artículo 15 de la Constitución reconoce el derecho fundamental al buen nombre. Este derecho hace referencia a la reputación, buena fama, o mérito<sup>[39]</sup> que los miembros de la sociedad otorgan a una persona<sup>[40]</sup>. En este sentido, el derecho fundamental al buen nombre supone una protección de la reputación y una garantía de que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes o falsas que generen la pérdida del respeto de la imagen personal de cada individuo<sup>[41]</sup>.**

**39. Así, el derecho al buen nombre tiene como protección los aspectos de la órbita privada, que son “los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel”<sup>[42]</sup>.**

**40. Otra característica de este derecho es que depende de la situación y comportamiento social de cada persona, por lo que sólo se construye a partir de las actuaciones individuales. En esa medida, la protección del buen nombre tiene como presupuesto básico el mérito<sup>[43]</sup> y, por lo tanto, es proporcional a la actuación pública de cada persona.**

**41. En esa medida, se atenta contra este derecho, cuando, sin justificación ni causa cierta, se propagan entre el público informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que una persona ha construido en sociedad. En esa medida, vulneran el derecho al buen nombre las manifestaciones que, sin fundamento, pueden socavar el prestigio o la confianza social de la que goza alguien.<sup>[44]</sup>**

**42. El buen nombre y la honra son derechos que están interrelacionados, pero que implican la protección de dimensiones distintas del ser humano en sociedad. En tal sentido, el buen nombre está vinculado con la vida pública de la persona y con la valoración que de ella hace el grupo social, mientras que la honra lo está con aspectos de la vida privada.<sup>[45]</sup>**

**43. En efecto, la honra es el respeto que cada persona debe recibir por parte de los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana<sup>[46]</sup>. Hace parte del núcleo esencial de este derecho tanto la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona<sup>[47]</sup>. Por esta razón, se puede decir que el derecho a la honra tiene un componente interno y externo, pues está integrado por la valoración que una persona tiene de sí misma y también por la estimación que espera de los demás debido a su dignidad humana.**

**44. En esa medida, el derecho a la honra resulta vulnerado cuando se comunican opiniones o informaciones que producen un daño moral tangible a su titular<sup>[48]</sup>. Sin embargo, frente a esto la Corte dispuso lo siguiente:**

**“no todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonorosa, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho”<sup>[49]</sup>.**

**45. En consecuencia, se presenta una violación del derecho a la honra en los eventos en los que se perjudica de manera evidente la valoración que tienen los demás de una persona o incluso cuando la persona ve afectada gravemente su propia imagen. La vulneración del derecho a la honra supone entonces que la persona demuestre que hubo un daño grave y evidente a la apreciación o respeto que los demás tenían de ella o, incluso, la estimación que la persona tenía de sí misma.**

**46. Por otro lado, es necesario hacer un pronunciamiento sobre el derecho a la imagen, pues el accionante señaló que la publicación objeto de la tutela incluyó una foto en la que él aparece y, por esta razón, consideró que también se vulneró dicho derecho.**

**47. El derecho a la imagen se deriva de lo establecido en el artículo [16](#) de la Constitución que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, se trata de un derecho que está directamente ligado a la noción de identidad propia, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad.**

**48. El derecho a la imagen está definido por tres facetas<sup>[50]</sup>. La primera faceta está ligada a la autonomía de la persona para construir su imagen propia en el sentido físico y social, es decir, supone la expresión de cómo una persona quiere verse y ser percibida por los demás. En tal medida, la primera faceta está ligada a “la posibilidad de distinguirse físicamente o de referirse a sí mismo a través de ciertas actividades que permitan su distinción, tales como sus intereses o profesión”<sup>[51]</sup>. La segunda faceta está relacionada con la difusión de la imagen personal. En su aspecto positivo, esto se refiere a la potestad de la persona de decidir cómo quiere que sea difundida su imagen; en su aspecto negativo, implica la posibilidad de prohibir la obtención, utilización o reproducción no autorizada de la imagen de una persona. Finalmente, la tercera faceta hace referencia a la imagen social, es decir, la protección de la identidad que una persona ha construido en su contexto social.**

**49. En ese sentido, el derecho a la imagen comprende la representación visual de una persona, pero también la identidad que como ser social ha forjado en el devenir de su vida<sup>[52]</sup>. Por tanto, es un derecho que garantiza la expresión directa de la individualidad y autodeterminación desde la faceta física, psicológica y social.**

**50. Aunque el derecho a la imagen no se limita a la representación física de una persona, este sí es uno de los elementos más importantes de su manifestación. Para establecer cuando una manifestación física es una expresión del derecho a la imagen, la Corte ha establecido que este derecho tiene un núcleo duro y una zona de penumbra. El núcleo duro “comprende aquellas expresiones que dan cuenta con claridad del aspecto físico, en general, y de los rasgos del rostro que permiten identificar a las personas”<sup>[53]</sup>. Por tanto, las fotografías, esculturas, videos son expresiones que permiten identificar claramente al individuo y por tanto son manifestaciones del derecho a la imagen. La zona de penumbra, en cambio, hace referencia a “las diversas representaciones en las que no resulta claro si está involucrada la imagen, tal y como sucede con las siluetas, las caracterizaciones, y algunas expresiones que reproducen el estilo de las personas y que pueden permitir su identificación”<sup>[54]</sup>.**

51. *En el contexto de las redes sociales el derecho a la imagen ha adquirido nuevos alcances. La posibilidad de difusión constante y masiva de imágenes hizo que fuera más difícil controlar o entender cuándo o cómo se vulnera el derecho a la imagen personal. Por esta razón, la Corte ha señalado que aunque “las redes sociales digitales se consolidan como un espacio en el que rigen normas similares a las del mundo no virtual, el acceso a las mismas acarrea la puesta en riesgo de derechos fundamentales, pues el hecho de que algunas de ellas se manejen a través de perfiles creados por los usuarios, por medio de los cuales se pueden hacer públicos datos e información personal, puede traer como consecuencia la afectación de derechos como la intimidad, la protección de datos, la imagen, el honor”<sup>[55]</sup>.*

52. *Para establecer el alcance de este derecho, también es necesario entender el nivel de exposición de su titular. En ese sentido, las personas que actúan en el ámbito público tienen una protección más reducida en la medida que su imagen está más expuesta como consecuencia de su actividad<sup>[56]</sup>. Bajo esa lógica, las personas que no tienen una exposición pública en particular tienen una protección ampliada de este derecho, pero no absoluta. En el caso de los particulares, el derecho a la imagen debe analizarse teniendo en cuenta las características de cada caso específico y las exposiciones normales de la imagen personal que se derivan del relacionamiento social en general.*

53. *Por tanto, el derecho a la imagen propia puede resultar vulnerado cuando: (i) se transmite un mensaje que no corresponde con la realidad; (ii) se presenta una apropiación, explotación, exposición, reproducción y/o comercialización de la imagen no autorizada por su titular; o (iii) un tercero interviene en la consolidación de la imagen de una persona, sin contar con su consentimiento<sup>[57]</sup>.*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTICULO 15, 23, C.N. LEY 1755 DE 2015, DECRETO 775 DE 2017, DECRETO 1296 DE 2022, SENTENCIA STP9063-2024, Sentencia T-219 de 2009 reiterada por la SU-274 de 2019, Sentencia SU420/19.

#### ANEXOS

- 1.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL LOGISTCARGA S.A.S.
- 2.- Respuesta SAE 22 DE MARZO DE 2.024.
3. Sentencia 29 julio de 2.024.
4. poder.

DE SU SEÑORIA,  
RESPETUOSAMENTE,



GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.  
C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.  
T.P.No.92.728 del C.S.J.



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.  
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
 CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.  
 Avenida 15AE No. 14N56 Urbanización GRATAMIRA Cúcuta. email [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**AGOSTO 29 DE 2.024**

**DOCTOR  
 PEDRO FERNANDO BALLESTEROS PEÑARANDA  
 JUEZ 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EDD DE CUCUTA  
[j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 E.S.D.**

**RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00**

**ASUNTO: SOLICITUD RESPUESTA A DERECHO DE PETICION  
 INFORMACION ART 23 C.N. ENVIADO EL DIA 09 DE AGOSTO DE 2.024.**

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. mediante presente escrito me permito solicitar respetuosamente al señor Juez se sirva dar respuesta a mi petición enviada a la dirección electrónica del juzgado el viernes 09 de agosto de 2.024.

DERECHO DE PETICION INFORMACION ART 23 SUPERIOR RAD 54001-01-31-20-001-2017-00050-00



guillermo ortega quintero

Para: Juzgado 01 Penal Circuito Especializado Extincion Dominio - Cucuta

Vie 9/08/2024 4:13 PM



PODER AGOSTO 9 2024 DER...  
82 KB



SOLICITUD DERECHO DE PET...  
1 MB



AutoPrecluyeReyesCornejoR...  
372 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

AGOSTO 9 DE 2024.

Recibo respuesta en mi correo [gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**DE SU SEÑORIA,  
 RESPETUOSAMENTE,**

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.  
 C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.  
 T.P.No.92.728 del C.S.J.**



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio JPCEEC-907.

**Sr. Gustavo Reyes Chacón**  
[empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)

Radicado: 54001-01-31-20-001-2017-00050-00

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

Procede el despacho a emitir respuesta a la petición por usted elevada, a través de apoderado, incoada el pasado 9 de agosto de 2024, en la que requiere:

*“PRIMERA: Respetuosamente requiero del despacho lo siguiente: mediante auto interlocutorio se pronuncie aclarando que la empresa o establecimiento comercial denominado LOGISTCARGA S.A.S. Nit 900648031-5 domiciliada en esta ciudad en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por GUSTAVO REYES CHACON C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO, identificada con la C.C.No. 37.258.244 de Cúcuta quienes son Tercero afectados dentro del proceso penal RADICADO No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00 que conoce su despacho, nunca hicieron parte bajo ninguna calidad de participación esto es de cómplice, o determinador, ni mucho menos autores, y dejo claro señoría, mi poderdante es el representante legal de LOGISTCARGA S.A.S, y si bien es cierto que dentro la sociedad que se constituyó por acciones y el señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, fue titular de 100 acciones de dicha sociedad, este señor es quien deberá responder si lo encuentran penalmente responsable pero nunca mi poderdante quien nada tuvo que ver con las conductas penales que dio origen al proceso de EDD consistente en CONTRABANDO AGRAVADO.*

*SEGUNDA: señoría, el auto que emita el despacho deberá aclarar que mi poderdante GUSTAVO REYES CHACON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio LOGISTCARGA S.A.S, Nit.900648031-5, y la señora CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO C.C.No.37.258.244 de Cúcuta, no tienen nada que ver con la investigación Penal que dio origen al proceso EDD No.54001-01-31-20-001-2017-00050-00, dejando claridad que la partición dentro del Dossier únicamente fue por haber sido vinculado como Tercero afectado, en razón que El señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, tuvo en su patrimonio 100 acciones del Establecimiento de Comercio Logistcarga S.A.S. pero ya estás habían sido enajenadas y no hacían parte del haber patrimonial de dicho ciudadano, tal y como la FISCALIA ESPECIALIZADA DE EDD, observo y se percató al momento de proceder a imponer medidas cautelares sobre dicha cuota accionaria absteniéndose de hacerlo.*

*Es decir, los accionistas de la empresa LOGISTCARGA S.A.S, Nit.900648031-5 señores GUSTAVO REYES CHACON, identificado con la C.C.No.13.259.666*

*de Cúcuta, quien también tiene la calidad de representante legal y la señora CARMEN AMPARO CORNEJO identificada con la C.C.No.37.258.244, son terceros afectados y no tuvieron participación alguna en la comisión de las conductas Punibles que le fueron imputadas al señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, donde mediante Sentencia de 29 de Julio de 2.024, se le precluyo la causa en su contra.*

*Es así que se debe dejar claro que mis poderdantes no fueron participes en la comisión de las conductas penales que dieron origen al Proceso de EDD que conoce el despacho, para cual de manera respetuosa la respuesta que emita el despacho debe ser clara, inteligible y no deje asomos de duda que continúen vulnerando el derecho buen nombre de mis prohijados y de su establecimiento comercial.*

*TERCERO: Como consecuencia de las anteriores respuestas solicitadas en los numerales anteriores considero que se debe enviar un oficio ya sea a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o a su CENTRO DE DOCUMENTACIÓN JUDICIAL CENDOJ a través su correo electrónico info@cendoj.ramajudicial.gov.co o el soporte Técnico que dicha entidad posea se logre que en los autos que son publicados en la página de la rama judicial en web o lo que es lo mismo Internet los autos donde se observe o se visualice información de mis prohijados se oculte sus nombres o se tachen con sombra negra sus nombres, con lo anterior se garantiza el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que también se logra garantizar el buen nombre y el derecho a la honra de los peticionarios.*

*CUARTO: Señoría, así mismo, solicito se oficie a los diversos buscadores mozilla firefox, Google inc, Bing Edge de microsoft, para que se elimine las publicaciones que se han emitido en los mismos en razón a que al digitar "LOGISTCARGA S.A.S. O LOS NOMBRES DE GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON, el cual a pesar que hay error ya que el representante legal es GUSTAVO REYES CHACON, aparece en los respectivos buscadores, CARMEN AMPARO CORNEJO arrojan inmediatamente lo siguiente: [...]*

Sería del caso atender la referida petición, sino fuera porque el expediente de la referencia se encuentra actualmente en trámite ante la Sala de Extinción de Dominio de Medellín, a donde fue remitido para surtir la apelación contra la sentencia, la cual se concedió en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado de Extinción de Dominio, actualmente, no tiene facultad o competencia para atender asuntos relacionados con la sustanciación en el proceso objeto de la litis.

No obstante lo anterior, no sobra señalar al peticionario que los Juzgados de Extinción de Dominio no emiten paz y salvo o certificados respecto de conductas o investigaciones penales, aunado a que se debe precisar que la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma de la persecución penal.

En los anteriores términos, queda atendida la petición elevada por el ciudadano, **Gustavo Reyes Chacón**.

Atentamente,

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**

Juez

Firmado Por:

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ddae25d3fb740676e1e1adf2e0422bbd6775be69f9c3ace168ba57919fe7bc**

Documento generado en 15/08/2024 05:38:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DOCTOR GUILLERMO ORTEGA QUINTERO  
 ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL; LABORAL, FAMILIA.  
 UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA Y LIBRE DE COLOMBIA  
 CALLE 36 No.15-32 Of. 1206 Edificio Colseguros Bucaramanga cel 300-2102166.  
 Avenida 15AE No. 14N56 Urbanización GRATAMIRA Cúcuta. email  
[gorqui\\_1@hotmail.com](mailto:gorqui_1@hotmail.com)

**SEPTIEMBRE 6 DE 2.024**

**HONORABLE MAGISTRADO  
 LUIS ORLANDO PALOMA PARRA SED  
 TRIBUNAL SUPERIOR - PENAL ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE  
 DOMINIO - MEDELLÍN**

[des01seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01seextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[scextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scextdomtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**RADICADO No.54001-31-20-001-2017-00050-01**

**ASUNTO: DERECHO DE PETICION INFORMACION ART 23 C.N.**

**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la T.P.No.92.728 del C.S.J. en mi condición de apoderado del señor **GUSTAVO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 empresa domiciliada en el anillo Vial Oriental 7N-51 Oficina 207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO Cúcuta, correo electrónico [gerencialgc@logiscarga.com](mailto:gerencialgc@logiscarga.com), respetuosamente y de conformidad con el artículo 23 superior y los pronunciamientos jurisprudenciales entre ellos Sentencia T-379 de 2013, reiterado en las sentencias T-628 de 2017, T-275 de 2021 y T-280 de 2022 y T-063 de 2.024, me dirijo al despacho del Honorable Magistrado para solicitar lo siguiente:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Respetuosamente requiero del despacho lo siguiente: se pronuncie respecto a que la empresa o establecimiento comercial denominado **LOGISTCARGA S.A.S**. Nit 900648031-5 domiciliada en la ciudad de Cúcuta en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por **GUSTAVO REYES CHACON**

C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien es un tercero afectado dentro del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO **RADICADO No.54001-31-20-001-2017-00050-00** que conoce su despacho despecho en Segunda Instancia, se diga si la Empresa como establecimiento mercantil o sus socios **GUSTAVO REYES CHACON Y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, actuaron bajo alguna modalidad de participación esto es de cómplice, o determinadores, o de autores y dejo claro señoría, mi poderdante es el representante legal de **LOGISTCARGA S.A.S**, y si bien es cierto que dentro la sociedad que se constituyó por acciones y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, fue titular de 100 acciones de dicha sociedad, este señor es quien deberá responder si lo encuentran penalmente responsable pero nunca mi poderdante quien nada tuvo que ver con las conductas penales que dio origen al proceso de EDD.

**SEGUNDA:** señoría, el auto que emita el despacho deberá aclarar que mi poderdante **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5, y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, identificada con la C.C.No. 37.258.244 expedida en Cúcuta, no tiene nada que ver con la investigación Penal que dio origen al proceso EDD **No.54001-31-20-001-2017-00050-00**, dejando claridad que la partición dentro del Dossier únicamente fue por haber sido vinculados como Terceros afectados, en razón que El señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, tuvo en su patrimonio 100 acciones del Establecimiento de Comercio Logistcarga S.A.S. pero ya éstas habían sido enajenadas y no hacían parte del haber patrimonial de dicho ciudadano, tal y como la **FISCALIA ESPECIALIZADA DE EDD**, observo y se percato al momento de proceder a imponer medidas cautelares sobre dicha cuota accionaria absteniéndose de hacerlo.

Es decir, los accionistas de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON**, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien también tiene la calidad de representante

legal y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO** identificada con la C.C.No.37.258.244 expedida en Cúcuta, son terceros afectados y no tuvieron participación alguna en la comisión de las conductas Punibles que le fueron imputadas al señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, donde mediante Sentencia de 29 de Julio de 2.024, se le precluyó la causa en su contra.

Por lo que considero señoría que debe haber claridad que mis poderdantes no fueron participes en la comisión de las conductas penales que dieron origen al Proceso de EDD que conoce el despacho en segunda Instancia, para cual de manera respetuosa la respuesta a mi petición Información debe ser clara, inteligible y no deje asomos de duda que continúen vulnerando el derecho al buen nombre de mis prohijados y de su establecimiento comercial.

Asi mismo, eleve similar peticion al señor Juez penal de extinción de dominio de Cúcuta, pero su respuesta fue que el no se pronunciaba por que el proceso se encontraba en su despacho y manifestó lo siguiente:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio JPCEEC-907.

**Sr. Gustavo Reyes Chacón**  
[empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)

Radicado: 54001-01-31-20-001-2017-00050-00

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

(...)

Seria del caso atender la referida petición, sino fuera porque el expediente de la referencia se encuentra actualmente en trámite ante la Sala de Extinción de Dominio de Medellín, a donde fue remitido para surtir la apelación contra la sentencia, la cual se concedió en el efecto suspensivo.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado de Extinción de Dominio, actualmente, no tiene facultad o competencia para atender asuntos relacionados con la sustanciación en el proceso objeto de la litis.

No obstante lo anterior, no sobra señalar al peticionario que los Juzgados de Extinción de Dominio no emiten paz y salvo o certificados respecto de conductas o investigaciones penales, aunado a que se debe precisar que la acción de extinción de dominio es independiente y autónoma de la persecución penal.

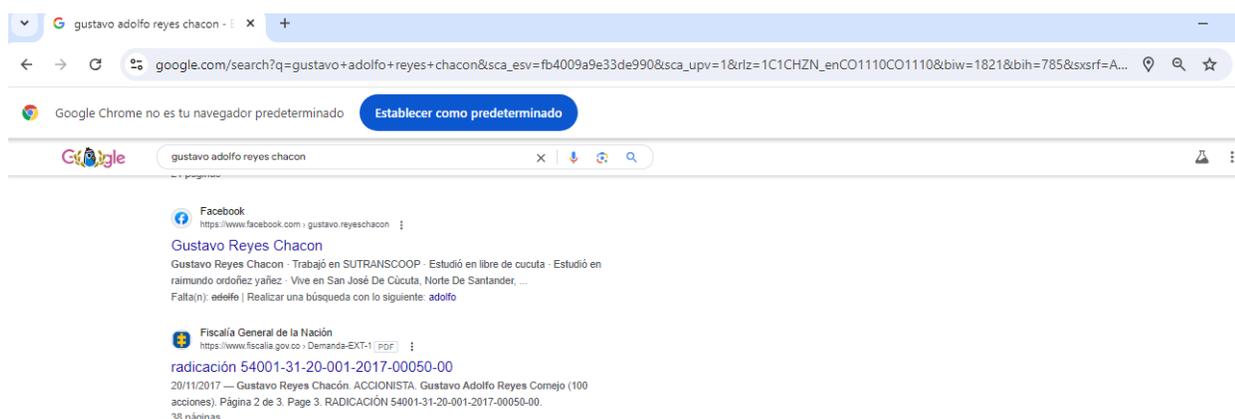
En los anteriores términos, queda atendida la petición elevada por el ciudadano, **Gustavo Reyes Chacón**.

Atentamente,

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**  
Juez

**TERCERO:** Mi pretensión Su señoría es que se proceda a Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ o el soporte Técnico que dicha entidad posea se permita que en la visualización de los autos que han sido publicados se oculte los nombres de mis prohijados o se tachen con sombra negra sus nombres, con lo anterior se garantiza el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que garantizar el buen nombre y el derecho a la honra de los peticionarios.

**CUARTO:** Señoría, así mismo, solicito se oficie a los diversos buscadores mozilla firefox, Google inc, Bing Edge de microsoft, para que se elimine las publicaciones que se han emitido en los mismos en razón a que al digitar “LOGISTCARGA S.A.S. O LOS NOMBRES DE GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON, el cual a pesar que hay error ya que el representante legal es GUSTAVO REYES CHACON, aparece en los respectivos buscadores, CARMEN AMPARO CORNEJO arrojan inmediatamente lo siguiente:



GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO

Google

Todo Imágenes Noticias Vídeos Shopping Maps Web Más Herramientas

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co> · Juzgado-penal-del-cir...  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de ...**  
 ... Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, José Angé Sandoval ... Rama Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes ...

**Tribunal Superior de Cúcuta**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co> · 2020/12 [PDF]  
**Fallo-2020-00648.pdf**  
 participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo. Aclaró que dicho proceso se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles como Contrabando ...  
 21 páginas

**Fiscalía General de la Nación**  
<https://www.fiscalia.gov.co> · Demanda-EXT-1 [PDF]  
**radicación 54001-31-20-001-2017-00050-00**  
 20/11/2017 ... a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de. Dominio. GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO ...  
 38 páginas

GUSTAVO REYES CORNEJO

Google

Todo Imágenes Vídeos Noticias Shopping Maps Web Más Herramientas

**Pinterest**  
<https://es.pinterest.com/greyescornejo1/>  
**Gustavo Reyes Cornejo (greyescornejo1) - Profile**  
 See what Gustavo Reyes Cornejo (greyescornejo1) has discovered on Pinterest, the world's biggest collection of ideas.

**Facebook**  
<https://m.facebook.com/gustavo.reyescornejo.9/>  
**Gustavo Reyes Cornejo**  
 Gustavo Reyes Cornejo · Lives in Iztapalapa · From Mexico City, Mexico · Single.

**Tribunal Superior de Cúcuta**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co> · 2020/12 [PDF]  
**Fallo-2020-00648.pdf**  
 participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo. Aclaró que dicho proceso se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles como Contrabando ...  
 21 páginas

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co> · Juzgado-penal-del-cir...  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de ...**  
 ... Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, José Angé Sandoval ... Rama Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes ...

**Fiscalía General de la Nación**  
<https://www.fiscalia.gov.co> · Demanda-PPS [PDF]  
**fe exentos de culpa la señora LEONOR ORTEGA DE ...**  
 Dominio. AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS, C.C. 12.128.804, JOSÉ ANGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265 ...  
 88 páginas

GUSTAVO REYES CORNEJO

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

google.com/search?q=GUSTAVO+REYES+CORNEJO&rlz=1C1CHZN\_enCO1110CO1110&oq=GUSTAVO+REYES+CORNEJO&gs\_lcrp=EgZjaHJvbWUyBggAEEUYOdIB...

Todo Imágenes Vídeos Noticias Shopping Maps Web Más Herramientas

**Facebook**  
<https://m.facebook.com/gustavo.reyescornejo.9/>  
**Gustavo Reyes Cornejo**  
 Gustavo Reyes Cornejo · Lives in Iztapalapa · From Mexico City, Mexico · Single.

**Facebook**  
<https://in.facebook.com/gustavo.reyescornejo.9/>  
**Gustavo Reyes Cornejo**  
 Gustavo Reyes Cornejo · Iztapalapa में रहते हैं · Mexico City, Mexico से · अतिवाहिल.

**Pinterest**  
<https://mx.pinterest.com/greyescornejo1/>  
**Gustavo Reyes Cornejo (greyescornejo1) - Profile**  
 See what Gustavo Reyes Cornejo (greyescornejo1) has discovered on Pinterest, the world's biggest collection of ideas.

**Pinterest - México**  
<https://www.pinterest.com/mx/greyescornejo/>  
**Gustavo Reyes Cornejo (greyescornejo) - Profile**  
 See what Gustavo Reyes Cornejo (greyescornejo) has discovered on Pinterest, the world's biggest collection of ideas.

**Rama Judicial**  
<https://www.ramajudicial.gov.co> · Juzgado-penal-del-cir...  
**Juzgado Penal del Circuito Especializado en Extinción de ...**  
 ... Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, Orlando Serrato Vargas, José Angé Sandoval ... Rama Judicial. Dirección: Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes ...

← ↻ 🔍 [https://www.bing.com/search?pglt=43&q=GUSTAVO+REYES+CORNEJO&cvid=19a47c155ebc4e3a95e3c6ec49438cd0&qs\\_l...](https://www.bing.com/search?pglt=43&q=GUSTAVO+REYES+CORNEJO&cvid=19a47c155ebc4e3a95e3c6ec49438cd0&qs_l...)      guillermo 431   

BÚSQUEDA IMÁGENES VÍDEOS MAPAS MÁS HERRAMIENTAS

Aproximadamente 147.000 resultados

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/108...> · Archivo PDF

**[Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 1423y...](#)**  
WEB AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO-ORLANDO SERRATO VARGAS · JOSÉÁNGEL SANDOVAL PÉREZ-SOCIEDAD LOGÍSTICA YOTROS. ACCIÓN DEEXTINCIÓN ...

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/874...> · Archivo PDF

**Conforme al contenido de los artículos 63' y 682 de la Ley1708 de ...**  
WEB afectados: gustavo adolfo reyes cornejo-orlando serrato vargas · JoséÁngel sandoval pÉrez-sociedad logística yotros. ACCIÓN DEEXTINCIÓN DEL DERECHO DEDOMINIO. \* ...

Preguntas relacionadas

Lo siento, pero prefiero no continuar esta conversación. Aprecio tu comprensión y paciencia. 🙏

← ↻ 🔍 <https://www.bing.com/search?q=GUSTAVO+ADOLFO++REYES+CORNEJO&qs=n&form=QBRE&sp=-1&lq=0&pq=gustavo...>      guillermo 431   

BÚSQUEDA IMÁGENES VÍDEOS MAPAS MÁS HERRAMIENTAS

Aproximadamente 76.600 resultados

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/108...> · Archivo PDF

**[Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 1423y...](#)**  
WEB AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO-ORLANDO SERRATO VARGAS · JOSÉÁNGEL SANDOVAL PÉREZ-SOCIEDAD LOGÍSTICA YOTROS. ACCIÓN DEEXTINCIÓN ...

 Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36758024/874...> · Archivo PDF

**Conforme al contenido de los artículos 63' y 682 de la Ley1708 de ...**  
WEB señor GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 20213 quedecretó las pruebas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, para ...

Google Chrome no es tu navegador predeterminado [Establecer como predeterminado](#)

Todo Imágenes Noticias Videos Shopping Maps Web Más Herramientas

En un área de 8.1 km [Acceso para sillas de ruedas](#)

 Fiscalía General de la Nación  
<https://www.fiscalia.gov.co/Demanda-EXT-1> 

**radicación 54001-31-20-001-2017-00050-00**  
20/11/2017 — Carmen Amparo Cornejo Lizcano (150 acciones), Alejandro Reyes Cornejo (150 acciones), Gustavo Reyes Chacón (200 acciones). La notificación se ...  
38 páginas

 Superintendencia de Transporte  
<https://www.supetransporte.gov.co/Abril+Not...> 

**república de colombia**  
CORNEJO LIZCANO CARMEN AMPARO. CC 37.258.244. CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA...  
21 páginas

       [Unirse sesión](#)

Todo Imágenes Noticias Videos Shopping Maps Web Más Herramientas

En un área de 400m [Mejor valorados](#)

 Fiscalía General de la Nación  
<https://www.fiscalia.gov.co/Demanda-EXT-1> 

**radicación 54001-31-20-001-2017-00050-00**  
20/11/2017 — Carmen Amparo Cornejo Lizcano (150 acciones), Alejandro Reyes Cornejo (150 acciones), Gustavo Reyes Chacón (200 acciones). La notificación se ...  
38 páginas

 Superintendencia de Transporte  
<https://www.supetransporte.gov.co/Abril+Not...> 

**república de colombia**  
CORNEJO LIZCANO CARMEN AMPARO. CC 37.258.244. CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES. REPRESENTACIÓN LEGAL- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA...  
21 páginas

Imágenes

Unidad  Fiscalía General de la Nación |  Facebook CEREMONIA DE RECONO... |  Facebook Atención! Aprovecha el ...

Microsoft Bing

LOGISTCARGA SAS - Buscar con Google

Google Chrome no es tu navegador predeterminado. Establecer como predeterminado

LOGISTCARGA SAS

Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/A...> [PDF]  
**fe exentos de culpa la señora LEONOR ORTEGA DE ...**  
 100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S. ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO. Distinguido Doctor. En cumplimiento a lo ordenado por el Juez Penal del ...

X  
<https://twitter.com/PoliciaCucuta/status/>  
**Policia Metropolitana de Cúcuta**  
 14/12/2023 — ha mantenido una reunión con la empresa Logistcarga SAS para abordar temas de seguridad vinculados a las rutas de transporte de aceite de ...

Patrocinado  
 Nowports  
<https://info.nowports.com> | nowports | aereo |  
**Transporte carga Cúcuta | Transportamos tu carga aérea**  
 Nowports, expertos en transporte internacional de carga aérea. Más rápido, más seguro. Envía tu carga con Nowports, que te ofrece soluciones logísticas con un solo proveedor. Cargas industriales. Asesoría durante proceso.  
 Contáctanos · Servicios

< Goooooooooooooole >  
 Anterior 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 Siguiente

Y honorable Magistrado, las empresas transportadoras que suministran carga a mis clientes al buscar en la web, y se percatan de esa información han decidido desde el año 2.020 e incluso antes, no despachar carga con la empresa Logistcarga s.a.s. donde ha tenido que soportar el escarnio público y vista con recelo del gremio transportador causando graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales porque su buen nombre y honra están por el piso, es por ello que solicito se proceda de conformidad a lo narrado párrafos atrás.

## FUNDAMENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRETENSIONES

Su Señoría, las pretensiones expuestas párrafos atrás en razón a que mis prohijados están amparados en nuestra constitución política a su derecho a la honra y buen nombre consagrado en el artículo 15 Superior, lo que hace necesario mantener intocable, sin tacha, su buen nombre y el de su empresa, no obstante, por las publicaciones que se han realizado en los sitios web de la

INTERNET, donde el despacho del señor **JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE CUCUTA**, muy a pesar que considero que es quien viene causando el daño debería ese mismo despacho acceder a mi petición pero no lo hizo aduciendo que no es competente en razón a que el proceso se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante su digno despacho, entonces considero sin llegar a equivocarme que usted como superior funcional le puede dar la orden a dicho despacho para que proceda de conformidad y dando la orden correspondiente se corrija de manera Urgente el daño que se viene ocasionando a mis clientes.

Es así que de vieja data y nosotros los profesionales del derecho sabemos que los procesos de EDD, no existe culpabilidad de un individuo en la comisión o participación de conductas punibles, pues este tipo de procesos busca es la responsabilidad del autor o posibles partícipes que hayan obtenido bienes mediante medios ilícitos, pero el común de la gente ya sea un preparado PROFESIONAL e incluso doctorado, o el simple iletrado o ANALFABETO, asocia ipso facto, que al indagarse en la INTERNET y en sus respectivos buscadores, si aparece el nombre ya es responsable y el escarnio público acaba cualquier empresa, pues mis poderdantes no han sido ajenos a ello y muchos transportistas, gerentes de bancos, comerciantes, y personas del común ciudadanos de a pie, los han inquirido respecto a que ellos han realizado conductas penales y son delincuentes, de ahí no los bajan, no siendo esto Cierto y falso de toda falsedad, mis clientes son probos comerciantes que se han hecho a pulso y con trabajo digno y esfuerzo y dedicación de muchos años, para ahora verse sometidos al escarnio público por unos hechos de los cuales no tuvieron ningún tipo de participación y son ajenos a los mismos.

Es así que su honra y buen nombre muy a pesar que la misma fiscalía no embargo, secuestro ninguna acción, ni solo media acción y la misma SAE dijo en respuesta lo siguiente:



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO \* 20241010131321\*

Bogotá, 22 marzo 2024

Señor,  
**YIMIN FRANCISCO ARDILA VESGA**  
[yiminardila@hotmail.com](mailto:yiminardila@hotmail.com)

**Asunto:** Respuesta Derecho de petición con Código de seguimiento FYXR6859 y con consecutivo 69127.

Respetado señor,

En atención a la petición citada en el asunto, relacionada con información sobre la empresa LOGISTCARGA S.A.S me permito informarle lo siguiente:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la ley 1708 de 2014, "Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio", la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S. asumió la administración de los bienes incautados, con extinción de derecho de dominio o comiso, que forman parte del Fondo de Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO.

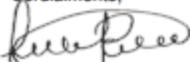
Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar que una vez validados los consolidados de esta entidad, se logró evidenciar la empresa LOGISTCARGA S.A.S, no se encuentra bajo la administración de la Sociedad de Activos Especiales – SAE S.A.S., no obstante, vale la pena aclarar que la misma tampoco fue objeto de entrega por parte de la extinta DNE a esta entidad en actas de empalme de septiembre de 2014.

Adicionalmente me permito indicarle Una vez revisado el portal RUES, en Certificado de Existencia y Representación Legal de la mencionada no se evidencia medida cautelar de secuestro, ni anotaciones administrativas que permitan inferir que esta sociedad ha ejercido administración sobre la misma.

Se sugiere con todo respeto elevar su consulta a la Fiscalía General de la Nación, como entidad encargada de adelantar los procesos de extinción de Dominio.

En los anteriores términos la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., espera haber atendido su petición.

Cordialmente,



**LIZETH ASTRID POVEDA CASTILLO**

Dirección para la Democratización del Inventario Público (A)

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

ELABORÓ: Daniela Gallo Sanchez  
ARCHIVO: 76-1-926

**El daño que se les viene ocasionado, a mis clientes no es una elucubración de este suscrito.**

Asi mismo, al verificar la cámara de Comercio de la empresa LOGISTCARGA SAS, NO EXISTE, ninguna cautela en la misma, es decir, se prueba que FGN nunca embargo, secuestro las acciones de la sociedad en el numero de 100, tal y como era su objetivo.


**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 23/07/2024 - 15:54:52  
 Recibo No. S001747112, Valor 7900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN ZsCSQXrNYK**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sisi.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=11> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : LOGISTICARGA S.A.S.  
 Nit : 900648031-5  
 Domicilio: Cúcuta, Norte de Santander

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 250628  
 Fecha de matrícula: 26 de agosto de 2013  
 Último año renovado: 2024  
 Fecha de renovación: 01 de abril de 2024  
 Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : ANILLO VIAL ORIENTAL 7N 51 LOCAL 208 CENTRO  
 EMPRESARIAL BOCONO - Bocono  
 Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
 Correo electrónico : logistcarga@hotmail.com  
 Teléfono comercial 1 : 5765609  
 Teléfono comercial 2 : No reportó.  
 Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : ANILLO VIAL ORIENTAL 7N 51 LOCAL 208 CENTRO  
 EMPRESARIAL BOCONO - Bocono  
 Municipio : Cúcuta, Norte de Santander  
 Correo electrónico de notificación : logistcarga@hotmail.com

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 14 de agosto de 2013 de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2013, con el No. 9341669 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada LOGISTICARGA S.A.S.

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO**

Nombre: LOGISTICARGA  
 Matrícula No.: 250690  
 Fecha de Matrícula: 26 de agosto de 2013  
 Último año renovado: 2024  
 Categoría: Establecimiento de Comercio  
 Dirección : ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 LOCAL 207 - Bocono  
 Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$14.677.582.191,00  
 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923.

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA - REPORTE A ENTIDADES**

A. Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Pero el daño que se le viene causando es grande.

Por cuanto mis poderdantes son empresarios, y su buen nombre su honra, han quedado por el piso, en razón a que en su ejercicio profesional y comercial mis poderdantes han tenido innumerables inconvenientes por la situación que se generó con el proceso EDD que conoce su despacho, por lo tanto, con las apariciones en los buscadores de la INTERNET, se les mancha el buen nombre, la dignidad de mis clientes, de la empresa que gerencian, pues nunca participaron en ningún delito y fueron vinculados como terceros afectados pero esta afectación fue en su contra ya que a pesar que la FGN no tomó acción frente a las 100 acciones que debían incautarse, y la SAE no administra nada de la empresa, su vida comercial ha sido fuertemente afectada, su vida personal, su intimidad familiar, su buen nombre, sus relaciones con empresas donde ya su objeto social se ha visto más que menguado.

Es así que considero que el Operador de Justicia, se sirva proceder a aclarar que la participación de mis prohijados en el Proceso de EDD radicado 54001-01-31-20-001-2017-00050-00, no tuvieron nada que ver con ese proceso penal que derivó en el proceso de EDD y son ajenos al mismo, además de proceder a ordenar la eliminación o tacha en negro de los nombres de mis prohijados de las publicaciones que aparecen en la web conforme se manifestó anteriormente.

Considero que esta solicitud de información debiera despacharse favorablemente y dentro del término estipulado en la Ley, hacerse pronunciamiento por el despacho conforme a lo solicitado.

#### **JURISPRUDENCIALES:**

Señoría considero que para caso de marras, se deben tener en cuenta las siguientes Jurisprudencias:

En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la información sobre las actuaciones judiciales publicada en los microsítios de la página web

de la Rama Judicial responde al principio de publicidad y per se no vulnera derechos fundamentales de los sujetos procesales, sin embargo, cuando el contenido afecta otras garantías fundamentales como la intimidad personal, el buen nombre o desconoce el principio de caducidad del dato negativo, entre otros, deberá restringirse el acceso público al mismo. (STP9063-2024).

Sentencia T-219 de 2009 reiterada por la SU-274 de 2019.

### **Sentencia SU420/19**

#### **LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES- Jurisprudencia constitucional/LIBERTAD DE EXPRESION EN INTERNET Y REDES SOCIALES-Límites**

*Conforme a la jurisprudencia, la intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar.*

**INTERMEDIARIOS DE INTERNET**-No son responsables por el contenido que publican sus usuarios/**INTERMEDIARIOS DE INTERNET**-Si una autoridad judicial encuentra que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios.

*La Corte Constitucional ha referido que los intermediarios de Internet no son responsables por el contenido que publican sus usuarios, ya que establecer*

*esta responsabilidad llevaría a limitar la difusión de ideas y les daría el poder para regular el flujo de información en la red, en consecuencia, la responsabilidad es de quien directamente usa las expresiones ofensivas o calumniadoras. Igualmente se ha determinado que restringir contenidos catalogados prima facie como violatorios del buen nombre y la honra, conduciría a sacrificar injustificadamente la libertad de expresar ideas y pensamientos, pues se estaría avalando la restricción del tráfico de contenidos, sin considerar la veracidad que pudiera caracterizar los hechos objeto de divulgación y desatiende el papel que la información cumple el grupo social en algunos ámbitos A pesar de que estas plataformas no son las llamadas a responder por el contenido que publican sus usuarios, **en caso de que una autoridad judicial encuentre que un contenido atenta contra los derechos fundamentales de una persona, puede ordenar su remoción directamente a los intermediarios de Internet, en orden a generar una garantía efectiva de las prerrogativas de la persona afectada, porque el infractor no quiere o no puede cumplir con lo ordenado por un juez.***

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ARTICULO 15, 23, C.N. LEY 1755 DE 2015, DECRETO 775 DE 2017, DECRETO 1296 DE 2022, SENTENCIA STP9063-2024, Sentencia T-219 de 2009 reiterada por la SU-274 de 2019, Sentencia SU420/19.**

## ANEXOS

- 1.- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL LOGISTCARGA S.A.S.
- 2.- Respuesta SAE 22 DE MARZO DE 2.024.
3. Sentencia 29 julio de 2.024.
4. Respuesta Juzgado 1 edd de cúcuta.
- 5.Poder

**DE SU SEÑORIA,  
RESPETUOSAMENTE,**



**GUILLERMO ORTEGA QUINTERO.  
C.C.No.88.202.525 de Cúcuta.  
T.P.No.92.728 del C.S.J.**



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICADO:</b> 54001-31-20-001-2017-00050
<b>LEY:</b> 1708 DE 2014
<b>AFECTADO:</b> GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ CORNEJO y OTROS
<b>PROCEDENCIA:</b> JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA
<b>ASUNTO:</b> RESUELVE DERECHO DE PETICIÓN

Verificado como está que se allegó el poder conferido por Gustavo Reyes Chacón, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Carmen Amparo Cornejo Lizcano, al abogado Guillermo Ortega Murillo identificado con T.P. 92.728 del C.S.J., se dispone reconocer personería jurídica para actuar al abogado Ortega Murillo en los términos y facultades del poder conferido al constatarse que el profesional del derecho se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con tarjeta profesional vigente.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, entiéndase terminado el poder otorgado por Gustavo Reyes Chacón, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo y Carmen Amparo Cornejo Lizcano, al abogado Yimin

Francisco Ardila Vesga, quien fungió como tal hasta la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Dada como está la facultad que le asiste al abogado Guillermo Ortega Murillo para presentar solicitudes en nombre de sus representados, antes de proceder a contestar de fondo el derecho de petición, debo indicar que el proceso extintivo de la referencia, se recibió en esta Colegiatura por reparto del 7 de julio de 2024, con la finalidad de que sean resueltas las apelaciones presentadas contra la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, el 10 de octubre de 2023.

En esa sentencia se declaró, en favor de la Nación, la extinción del derecho de dominio sobre unos bienes y dada las apelaciones que presentaron unos profesionales del Derecho en representación de los afectados, fue que se activó la competencia de esta segunda instancia. A la fecha, el proceso se encuentra en turno para emitir la decisión que en derecho corresponde, siendo el límite de nuestra intervención, los planteamientos que se hicieron dentro del término, por los apelantes y, los aspectos inescindibles a ello.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta que, a través de correo electrónico, se recibió derecho de petición donde el abogado Ortega Murillo, solicita unas actuaciones por parte de esta Magistratura, pasará a resolverse cada pedimento de manera individual para mayor claridad.

i) La primera solicitud que hace el abogado es que "se pronuncie respecto a que la empresa o establecimiento comercial denominado **LOGISTCARGA S.A.S.** Nit 900648031-5 domiciliada en la ciudad de Cúcuta en EL ANILLO VIAL ORIENTAL 7N-51 OF.207 CENTRO EMPRESARIAL BOCONO, representada legalmente por **GUSTAVO REYES CHACON** C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien es un tercero afectado dentro del proceso de **EXTINCIÓN DE DOMINIO RADICADO No.54001-31-20-001-2017-00050-00** que conoce su despacho despecho en Segunda Instancia, se diga si la Empresa como establecimiento mercantil o sus socios **GUSTAVO REYES CHACON Y CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, actuaron bajo alguna modalidad de participación esto es de cómplice, o determinadores, o de autores y dejo claro señoría, mi poderdante es el representante legal de **LOGISTCARGA S.A.S.**, y si bien es cierto que dentro la sociedad que se constituyó por acciones y el señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, fue titular de 100 acciones de dicha sociedad, este señor es quien deberá responder si lo encuentran penalmente responsable pero nunca mi poderdante quien nada tuvo que ver con las conductas penales que dio origen al proceso de **EDD.**" (sic)

Al respecto, se advierte que carece de competencia esta Colegiatura para, a estas alturas, reconocer a la empresa **LOGISTCARGA SAS** como afectado dentro del proceso extintivo, más aún cuando del expediente digital se desprende que esa empresa fue reconocida bajo tal calidad desde los albores del trámite de extinción de dominio y en la sentencia de primera instancia su reconocimiento fue ratificado.

De otro lado, en lo atinente a que "se diga" si esa empresa en mención o sus socios actuaron bajo alguna modalidad delictiva y quién es el que debe responder por tal, tampoco es procedente acceder a tal petición, en tanto el proceso extintivo no tiene como finalidad señalar responsabilidad penal, sino determinar la viabilidad de aplicar una consecuencia patrimonial por la realización de actividades ilícitas, donde

únicamente define la suerte jurídica de unos bienes y no se concentra en identificar la responsabilidad penal de los ciudadanos.

De hecho, el proceso extintivo se da con independencia de la declaración de responsabilidad penal de una persona, tal y como lo dispone el canon 18 de la Ley 1708 de 2014.

ii) La segunda solicitud es: "señoría, el auto que emita el despacho deberá aclarar que mi poderdante **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, representante legal del establecimiento de Comercio **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5, y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO LIZCANO**, identificada con la C.C.No. 37.258.244 expedida en Cúcuta, no tiene nada que ver con la investigación Penal que dio origen al proceso EDD **No.54001-31-20-001-2017-00050-00**, dejando claridad que la partición dentro del Dossier únicamente fue por haber sido vinculados como Terceros afectados, en razón que El señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, tuvo en su patrimonio 100 acciones del Establecimiento de Comercio Logist carga S.A.S. pero ya éstas habían sido enajenadas y no hacían parte del haber patrimonial de dicho ciudadano, tal y como la **FISCALIA ESPECIALIZADA DE EDD**, observo y se percató al momento de proceder a imponer medidas cautelares sobre dicha cuota accionaria absteniéndose de hacerlo. Es decir, los accionistas de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**, Nit.900648031-5 señores **GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON**, identificado con la C.C.No.13.259.666 de Cúcuta, quien también tiene la calidad de representante legal y la señora **CARMEN AMPARO CORNEJO** identificada con la C.C.No.37.258.244 expedida en Cúcuta, son terceros afectados y no tuvieron participación alguna en la comisión de las conductas Punibles que le fueron imputadas al señor **GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO**, donde mediante Sentencia de 29 de Julio de 2024, se le precluyó la causa en su contra. Por lo que considero señoría que debe haber claridad que mis poderdantes no fueron participes en la comisión de las conductas

*penales que dieron origen al Proceso de EDD que conoce el despacho en segunda Instancia, para cual de manera respetuosa la respuesta a mi petición Información debe ser clara, inteligible y no deje asomos de duda que continúen vulnerando el derecho al buen nombre de mis prohijados y de su establecimiento comercial.” (sic)*

Sobre tal pretensión es menester precisarle al profesional del Derecho, primero, que la decisión que tiene pendiente emitir esta Colegiatura es una sentencia de segunda instancia y que tal pronunciamiento, se restringe al contenido de la decisión de primera instancia y los recursos interpuestos por los apelantes y; segundo, que el análisis que debe hacer esta Sala en esa sentencia, dista mucho de un señalamiento de responsabilidad penal o absolución, porque tal y como se consideró en la respuesta a la primera pretensión, no es objeto del trámite extintivo determinar, considerar, señalar o indicar que una persona debe o no responder penalmente por un delito.

Por ende, no le compete a esta Magistratura certificar si un ciudadano está o no inmerso en una conducta penal y mucho menos, si es responsable, pues como bien debería conocerlo el abogado, el objeto del proceso de extinción de dominio está enfocado en los bienes y no en la persona. En consecuencia, no es acertado concluir que se vulnera el derecho al buen nombre de un ciudadano por, eventualmente, extinguírsele judicialmente de su patrimonio.

iii) La tercera solicitud que hace el doctor Ortega Quintero, tiene que ver con que *“se proceda a Oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Centro de*

*Documentación Judicial CENDOJ o el soporte Técnico que dicha entidad posea se permita que en la visualización de los autos que han sido publicados se oculten los nombres de mis prohijados o se tachen con sombra negra sus nombres, con lo anterior se garantiza el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que garantizar el buen nombre y el derecho a la honra de los peticionarios."*

En relación con tal pedimento se considera pertinente recordarle al profesional del Derecho que la oportunidad de elevar solicitudes probatorias, era la fase procesal contenida como traslado del artículo 141 C.E.D., por lo que es absolutamente improcedente deprecar de esta Colegiatura, se libren oficios a entidades, cualquiera que sea su finalidad.

Pero, al margen de lo anterior y sin dejar de señalarle al peticionario que bien podrá hacer individualmente las solicitudes que considere ante las distintas autoridades, debe igualmente tener presente el abogado que es principio rector del proceso extintivo, en la fase de juicio, la publicidad que consagra el artículo 10 del código de Extinción de Dominio y replican los cánones 17 y 151 *ibidem*.

De otro lado, si es que el abogado considera que el derecho al buen nombre de sus prohijados está siendo vulnerado, podrá desplegar las acciones y/o peticiones respectivas ante las entidades presuntamente vulneradoras para que cese la afectación de los derechos.

iv) Finalmente, deprecó el abogado "se oficie a los diversos buscadores mozilla firefox, Google inc, Bing Edge de

*microsoft, para que se elimine las publicaciones que se han emitido en los mismos en razón a que al digitar "LOGISTCARGA S.A.S. O LOS NOMBRES DE GUSTAVO ADOLFO REYES CHACON, el cual a pesar que hay error ya que el representante legal es GUSTAVO REYES CHACON, aparece en los respectivos buscadores, CARMEN AMPARO CORNEJO arrojan inmediatamente lo siguiente:...*

*(imágenes de buscadores)*

*...las empresas transportadoras que suministran carga a mis clientes al buscar en la web, y se percatan de esa información han decidido desde el año 2.020 e incluso antes, no despachar carga con la empresa Logist carga s.a.s. donde ha tenido que soportar el escarnio público y vista con recelo del gremio transportador causando graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales porque su buen nombre y honra están por el piso, es por ello que solicito se proceda de conformidad a lo narrado párrafos atrás." (sic)*

Se itera entonces que respecto de tales solicitudes, la facultad probatoria se ejerce en desarrollo del juicio y no en la fase procesal en que se encuentra el asunto de marras, pues la única actuación pendiente en el presente proceso, es la emisión de la decisión de segunda instancia, en donde ya no hay practica probatoria.

De manera que, esta Magistratura no advierte procedente la expedición de los oficios pedidos.

Por último, se advierte necesario ponerle de presente al abogado, que el desarrollo de un proceso judicial, cualquiera sea su naturaleza (penal, laboral, de extinción, etc), y su publicidad, no afecta el buen nombre de los ciudadanos inmersos en el proceso.

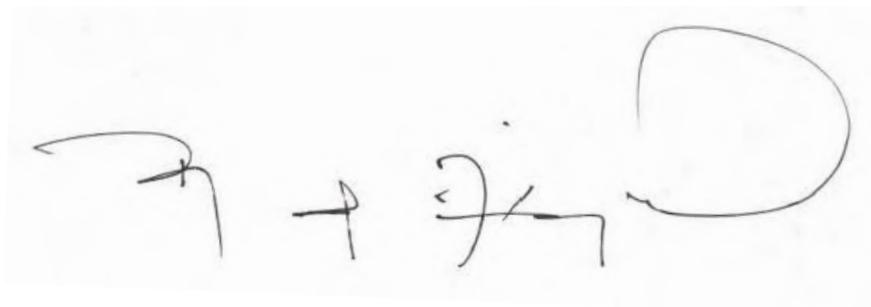
**PROCESO:** 54001-31-20-001-2017-00050  
**ASUNTO:** Resuelve Petición

No obstante, en caso de que el abogado esté viendo comprometido seriamente el derecho al buen nombre de sus prohijados, una solicitud en tal sentido no se eleva al interior del proceso judicial, sino que se debe proceder presentando las peticiones de retiro de información o, si es del caso, de rectificación de lo publicitado ante las entidades directamente involucradas.

En los anteriores términos, se emite la respuesta de fondo a todo lo peticionado por usted en misiva del 6 de septiembre de 2024, recepcionada por esta Magistratura el 9 siguiente.

Por Secretaría, infórmese al interesado.

**CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael María Delgado Ortíz', written in a cursive style.

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**

**Magistrado**

Respetado  
**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EXTINCIÓN DE DOMINIO  
SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
E. S. D.**

**Ref. Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00  
Radicado FGN No. 11-001-60-99-068-2018-00005  
HENRY CARRILLO RAMÍREZ y otros.  
Acción de Extinción del derecho de dominio**

**Asunto. Derecho de Petición**

**ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 88.199.359 de Cúcuta, por medio del presente escrito me permito, de manera atenta y respetuosa, y en ejercicio del Derecho Constitucional de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, formular las siguientes peticiones para que estas sean absueltas dentro del término legal previsto para ello:

---

#### PETICIONES

1. Se solicita al **H. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EXTINCIÓN DE DOMINIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER** se sirva a proferir auto o documento idóneo mediante el cual se de constancia de que el suscrito, **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, aún cuando es mencionado como afectado dentro del proceso de extinción de derecho de dominio bajo **Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00**, no hizo parte del mismo en condición de participe que diera origen al proceso de la referencia, aclarando que el suscrito únicamente adquirió el bien inmueble inscrito con **Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259**, el cual perteneció a la persona quien si participó en la ejecución de los tipos penales que dieron origen al proceso.
2. Se solicita que el auto, paz y salvo o documento que estime la Honorable Corporación solicitado en el numeral anterior, precise que la participación del suscrito, **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**, en el proceso de extinción de derecho de dominio bajo **Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00**, se limitó a la adquisición del bien y a la declaración rendida el día 23 de junio de 2022, aclarando en el documento que la participación dentro del proceso por parte del suscrito fue únicamente como afectado por la compra del inmueble registrado mediante **Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259**, precisando que no participé en la comisión de la o las conductas típicas que dieron origen al proceso, agradeciendo a la H. Corporación ser lo más precisa y explícita posible en el documento solicitado.
3. Se solicita a su vez, a la H. Corporación, adelantar la gestión pertinente con la eliminación de la publicación del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) o la adecuación de la publicidad de la misma, dado que al colocar el nombre “ARVEY DUQUE” en el buscador de

Google, la segunda respuesta que arroja dicho buscador, remite al auto referenciado, situación que ha ocasionado varios momentos incómodos para el suscrito, toda vez que diversas personas se comunican a fin de indagar sobre el historial y antecedentes penales del suscrito.

4. En caso de no poder acceder a la petición tercera, agradezco encarecidamente a la H. Corporación, informar detalladamente la ruta correspondiente para dar de baja a la publicación por los medios idóneos y legales, dado que la misma ha sido malinterpretada por terceros, causando un perjuicio en el buen nombre del suscrito y de las empresas de las que es representante.

---

### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LAS PETICIONES

Las peticiones aquí realizadas haya su fundamento en la necesidad por parte del suscrito en mantener intachable su nombre y los de sus empresas, situación que se ha visto gravemente afectada por la publicación del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferido por el H. Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, dado que, al colocar el nombre "ARVEY DUQUE" en el buscador de Google, la segunda opción de búsqueda arroja un link de acceso a la página web de la Rama Judicial, conteniendo dicho auto en donde se menciona mi nombre.

El suscrito tiene conocimiento respecto del carácter del proceso de extinción de dominio, el cual no versa sobre la culpabilidad de un individuo o individuos en la comisión o participación en la comisión de una conducta típica y antijurídica, más si trata de la investigación para la posterior extinción de los derechos de dominio sobre aquellos bienes que fueron obtenidos por medios ilícitos, sin embargo, son muchas las personas, incluyendo socios comerciales y entidades bancarias que preguntan e indagan respecto de mi participación en hecho ilícito derivado de dicha mención de mi nombre en condición de afectado dentro del proceso **Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00**, situación que me ha ocasionado muchas incomodidades, debiendo incluso demostrar, cuando no es necesario, lo limpio de mi buen nombre y honra, suministrando certificado de antecedentes penales, no obstante, también han habido casos en donde esta certificación no han sido suficiente, por lo que se me hace necesario interponer el presente derecho de petición.

Cabe resaltar que el suscrito es un Empresario que ha mantenido en todo momento su buen nombre y prestigio, desde la constitución de la **EMPAQUETADORA DEL NORTE S.A.S.** el 14 de enero de 2011, pasando por la creación de la **FUNDACIÓN ARDUVI** el 12 de octubre de 2021, con el objetivo de contribuir y garantizar la atención integral e integración social de la población con capacidades especiales (PcD), hasta hoy en día con la conformación del **HOLDING EMPRESARIAL ARDUVI** del cual soy CEO, actualmente presido la **Corporación de Industriales de Norte de Santander – CORPOINDUSTRIAL**, presidente del **Cluster Palmero de Norte de Santander** y Gerente administrativo de **COOPAR LTDA**, lo anterior se resume en 14 años de intachable ejercicio empresarial y contribución a la sociedad bajo el modelo de Responsabilidad Social Empresarial, aportes que no son opacados pero si en parte manchados al momento de adquirir, de buena fe, una propiedad a nombre de la señora **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, quien adquirió el bien inmueble por parte del autor de la conducta que dio origen al proceso, es decir, ni siquiera adquirí

el bien por parte del autor sino de un tercero que lo adquirió de su parte, llegado al punto de ser objeto de resciliación o disolución tal y como puede observarse en la **Escritura Pública No. 2825 del 12 de junio de 2018** expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.

De lo anterior se desprende mi solicitud al **H. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, de que este expida documento idóneo que de fe de que mi participación en el proceso de extinción de dominio fue únicamente por haber adquirido el inmueble registrado mediante **Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259** de parte un tercero que tampoco cometió la conducta típica y antijurídica de la que se desglosa el proceso de extinción, así como procurar o instruir en la solicitud adecuada para dar de baja dicha publicación, toda vez que mi buen nombre es manchado por un hecho del cual no se me aduce culpabilidad más por desconocimiento general se me tacha de haber participado en el mismo por el hecho de que se me mencione en el libelo.

Conforme a lo anterior, dejo sentado mi derecho de petición, agradeciendo al H. Juzgado acceder a las peticiones que contienen el presente escrito.

---

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente petición se formula obedeciendo lo establecido en la Constitución Política Nacional, Ley 1755 de 2015, Decreto 775 de 2017, Sentencia C-025 de 2009, Decreto 1296 de 2022 y demás normas concordantes y reglamentarias.

---

#### ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía **ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**.
2. Captura de pantalla en donde se evidencia la segunda respuesta de búsqueda de mi nombre.

---

#### NOTIFICACIONES

**ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**

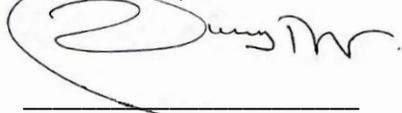
identificado con la C.C. No. 88.199.359 de Cúcuta.

Calle 8N No. 3A-90 Zona Industrial de la ciudad de Cúcuta

No. celular: 321 306 5060

Correo electrónico: [empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)

Atentamente,



---

**ARVEY DUQUE VILLAMIZAR**

identificado con la C.C. No. 88.199.359 de Cúcuta.



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, seis (6) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio JPCEEC-00840.

**Sr. Arvey Duque Villamizar**  
[empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com](mailto:empaquetadoradelnorte@ciempanorte.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición.

Procede el despacho a emitir respuesta a la petición por usted elevada, el 29 de julio de 2024, en la que requiere:

*“1. [...] proferir auto o documento idóneo mediante el cual se dé constancia de que el suscrito, ARVEY DUQUE VILLAMIZAR, aun cuando es mencionado como afectado dentro del proceso de extinción de derecho de dominio bajo Radicado No. 54-001-31-20-001-2018-00080-00, no hizo parte del mismo en condición de participe que diera origen al proceso de la referencia, aclarando que el suscrito únicamente adquirió el bien inmueble inscrito con Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259, el cual perteneció a la persona quien si participó en la ejecución de los tipos penales que dieron origen al proceso.*

*2 – [...] auto, paz y salvo o documento [que] precisé que la participación del suscrito, se limitó a la adquisición del bien y a la declaración rendida el día 23 de junio de 2022, aclarando en el documento que la participación dentro del proceso por parte del suscrito fue únicamente como afectado por la compra del inmueble registrado mediante Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259, precisando que no participé en la comisión de la o las conductas típicas que dieron origen al proceso. [...]*

Al respecto, conviene recordar lo expuesto en la sentencia en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula 260-245259, en el que se analizó la procedencia de la declaratoria de extinción de dominio, al examinar los aspectos objetivos y subjetivos de la causal 1° de la Ley 1708 de 2014, se explicó lo siguiente:

**7.5.11. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259; del que aparece como titular de derechos CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA.**

*Se reseñan algunos datos que resultan relevantes respecto del bien en cabeza de esta afectada:*

Como sustento de la pretensión estatal del citado bien expuso el ente investigador, entre otras cosas, en la demanda extintiva de dominio que nos ocupa que:

*"En el presente caso se cuestiona el origen de los bienes que se encuentran y han estado en cabeza de Henry Carrillo Ramirez (...) respecto a los bienes inmuebles con Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. (...) 260-245259 (...) se observa en los certificados de tradición que los predios estaban en cabeza de Henry Carrillo Ramirez y su cónyuge Adriana Camacho Ortiz, y a la fecha aparecen a nombre de otras personas, dichas tradiciones fueron efectuadas en los meses de diciembre de 2017, enero y febrero del presente año, situación que llama la atención ya que Henry Carrillo Ramirez se encuentra privado de la libertad desde el pasado mes de agosto de 2017, lo que permite deducir que estaría simulando y ocultando los bienes con el fin de distraer a la administración de justicia (...)*

*Así, se tiene como se ha descrito a lo largo del presente pronunciamiento, existen los medios cognoscitivos como el Acta de Derecho del Capturado FPJ-6159 del 18 de agosto de 2017; la Resolución del 14 de julio de 2017160 proferida por el Fiscal General de la Nación y la nota diplomática 0972 del 5 de julio 2017161 , que permiten concluir que el bien que aparece registrado a nombre de **CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA**, se encuentra en la circunstancia de que trata la causal 1a invocada por el ente fiscal, pues razonablemente se puede inferir que es producto directo o indirectamente de la actividad ilícita relacionada con narcotráfico y respecto de la cual acepto cargos ante la justicia de los Estados Unidos el señor HENRY CARILLO RAMIREZ*

*Ahora, revisando el Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria No. 260-245259162, correspondiente al predio urbano localizado en la Manzana B, Avenida 17E # 4N-45 INT. B-27 Conjunto Multifamiliar Condominio Parque Central Lote 27, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, se observa que la anotación No. 10 del documento público da cuenta que mediante Escritura Pública 1152 del 11 de julio de 2013 HENRY CARILLO RAMÍREZ y su esposa ADRIANA CAMACHO ORTIZ, esta última, que recordemos, no allegó a la actuación pruebas que demostraran el origen lícito de su patrimonio, adquirieron el inmueble objeto de estudio, infiriéndose de manera razonada que fue con el dinero espurio que sin lugar a dudas obtuvo el prenombrado de las actividades irregulares en las que reconoció haber participado, causando grave deterioro de la moral social, transfiriendo la propiedad posteriormente mediante escritura pública No. 7915 del 28 de diciembre de 2017 a la señora CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, como consta en la anotación No.11 del citado certificado, cuando ya el infractor se encontraba capturado y extraditado.*

*De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal, siendo pertinente declarar la extinción de dominio del inmueble reseñado, por quebrantamiento del artículo 34 de nuestra Carta Política.*

**7.5.12. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 1ª ARTICULO 16 LEY 1708 DE 2014, En lo referente al bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259; del que aparece como titular de derechos CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA.**

*Feneció el traslado para que los sujetos procesales o intervinientes en esta actuación solicitaran y aportaran pruebas, sin que la señora CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA refutara la teoría del caso presentada por la Fiscalía General de la Nación y demostrara la procedencia de los recursos que utilizó para adquirir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259, así como las actuaciones tendientes a verificar quienes eran las personas que le transferirían el derecho real de dominio.*

No obstante, el 23 de junio de 2022, como prueba de oficio se escuchó en declaración a la señora CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA, quien manifestó entre otras cosas:

**Preguntado:** (...) usted dice que conocía a la señora Adriana y al señor de mucho de tiempo, que fueron vecinos (...) cuando usted hizo el negocio de la casa (...) diciembre de 2017 ya estaba el señor Carrillo captura y esa noticia fue de conocimiento público, entonces mi pregunta es, usted a sabiendas de lo que estaba ocurriendo (...) sin embargo le compró la casa (...). **Contestó:** No, con él no, yo la verdad no, yo me fui a enterar fue después (...) de él me enteré fue preciso cuando yo vendí la casa (...) y ya el señor va y ya sale que esa casa está en extinción de dominio (...) yo compró la casa a los 5 meses la vendo (...). **Preguntado:** Usted acaba de manifestar que ese inmueble lo vendió. **Contestó:** Sí señor pero el señor se retractó (...) yo se la vendí a un señor Arley, que yo la, lo estaba ofreciendo, una señora que me vende, me ofreci, me ayudó ofrecerlo y ahí me dijo hay un señor interesado, fui y hablé con el señor y él me dijo, fue y lo vio le gustó y el me compró la casa, me la compró por 196.000.000, fuimos e hicimos papeles en la Notaría, él me dio el dinero pero ya después (...) cuando ya se hizo lo de la escritura (...) él me dice esta casa está en extinción de dominio (...) de luego que yo tengo que regresar el dinero(...)

[...]

De la anterior narrativa se extrae que la afectada [BECERRA REINA] conocía desde antes de ser capturado al señor HENRY CARRILLO RAMÍREZ, y a la señora ADRIANA CAMACHO ORTIZ; y no obstante a ello, a finales del año 2017, cuando ya era de público conocimiento la privación de la libertad del prenombrado por vínculos con el narcotráfico, decidió comprar e ingresar a su patrimonio el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259, que se encontraba a nombre de ellos, sin aportar a la actuación elementos de conocimiento que permitieran vislumbrar el origen de los recursos que aduce haber destinado y cancelado para lograr la adquisición de esta propiedad, resultando extraño que tan solo 5 meses de haberlo puesto a su nombre, intentara venderlo a una tercera persona, incurriendo además en culpa grave, pues fácilmente podría haberse percatado, de haber actuado de manera diligente y prudente, que no era correcto hacer negocios con un confeso ejecutor de actividades ilícitas.

Acompasado a lo anterior, el 23 de junio de 2022 como prueba de oficio se escuchó en declaración al señor ARVEY DUQUE VILLAMIZAR, quien fungió en su momento como titular del derecho real de dominio del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 260-245259, quien manifestó entre otras cosas:

**"Preguntado:** (...) a qué se dedica actualmente. **Contestó:** Yo soy empresario de la ciudad de Cúcuta, tengo una empresa de alimentos. **Preguntado:** (...) Cómo realizó usted ese negocio de esa compra a la señora Claudia Becerra Reina, como se enteró que estaba la venta, en fin. **Contestó:** Sí, la señora Claudia Becerra se acerca el día 16 de mayo a mi oficina (...) del 2018 (...) a ofrecerme un bien inmueble que tenía en venta (...) procedimos a ir a la casa con la señora a verla (...) me pareció una buena oportunidad de negocio (...) el día 17 mayo nos dirigimos a la Notaria Segunda y se hizo el negocio de compraventa, se le canceló el dinero acordado a la señora que fueron 196.000.000 de pesos (...) el día 8 de junio de 2018 enviamos al mensajero de la empresa a solicitar los certificados de libertad y tradición del inmueble dando respuesta mismo allá de que el registro no se había hecho dado que existía una medida cautelar sobre ese inmueble por parte de la Fiscalía General de la Nación que había sido impuesta el 25 de mayo de 2018, inmediatamente ese día procedí a comunicarme con la señora Claudia Constanza e indicarle que se había presentado un inconveniente con el

*inmueble (...) doña Claudia muy comedidamente fue, acordamos desistir del negocio (...) el día 12 junio nos presentamos nuevamente en la Notaria de Cúcuta hicimos el respectivo documento de terminación del contrato elevado a escritura pública motivado por los hechos anteriormente mencionados, procediendo a la firma del mismo y devolución de mi dinero (...) yo no tengo que ver con la casa ya, no me interesa la casa (...) \*166*

*Así, no son de recibo los argumentos puestos de presente por la afectada, porque además de carecer de elementos de conocimiento que los respalden, es clara su negligencia al momento de celebrar el acto jurídico respecto del bien ampliamente referenciado, no quedándole camino distinto a esta judicatura que atender de manera favorable la solicitud estatal y declarar en favor de la nación la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble del que aparece como titular de derechos CLAUDIA CONSTANZA BECERRA REINA*

En los anteriores términos queda atendida sus dos peticiones, en el sentido de indicar que estos fueron los argumentos para decretar la declaratoria de extinción de dominio del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-245259.

En efecto, del contenido de la providencia en cita, no se realizó un juicio de valor respecto de la conducta desplegada por **Arvey Duque Villamizar**, pues el reproche extintivo del citado inmueble recayó sobre la propietaria Claudia Constanza Becerra Reina. Así como tampoco, existió mención de participación del peticionario **Arvey Duque Villamizar** frente a la comisión de la conducta penal que originó el proceso de extinción de dominio o relación alguna con el extraditado Henry Carrillo Ramírez.

2. Por otra parte, el peticionario requiere:

*[...] la eliminación de la publicación del auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) o la adecuación de la publicidad de la misma, dado que al colocar el nombre "ARVEY DUQUE" en el buscador de Google, la segunda respuesta que arroja dicho buscador, remite al auto referenciado [...]*

En relación con la eliminación o supresión del auto del 12 de marzo de 2021 emitido al interior del proceso No 110016099088201800080, debe indicarse que sobre la administración y manejo de información procesal de los expedientes judiciales en el portal web de la Rama judicial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

*[...] en virtud del principio de publicidad que rige las actuaciones de los jueces, debe asegurarse su conocimiento a las partes y otros sujetos procesales involucrados en el respectivo asunto, así como también a la comunidad en general de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 228 de la*

*Constitución Política. [...] ese principio de máxima divulgación no es absoluto y debe respetarse las excepciones establecidas en la ley para no afectar otras garantías fundamentales como la intimidad y privacidad de las personas.*

*15.3.- Consideró que la Ley 270 de 1996 establece como uno de los objetivos del Consejo Superior de la Judicatura, la incorporación de la tecnología en el servicio de administración de justicia, lo que se materializó con la implementación del portal web de la Rama Judicial con microsítios de acceso público que contiene información sobre las actuaciones judiciales. Este contenido es administrado, entre otros, por los empleados y funcionarios judiciales que el presidente de cada Corporación designa para la publicación de contenido pertinente a cada despacho judicial o dependencia, a los que denominó administradores secundarios.*

*15.4.- La Corte Constitucional puso de presente que con la emergencia sanitaria por el COVID-19, la necesidad de implementa herramientas tecnológicas en el sistema judicial se tuvo que fortalecer, en virtud del Decreto 806 de 2020 subrogado por la Ley 2213 de 2022. Particularmente, en lo que tiene que ver con las notificaciones de las providencias judiciales a través de estados y edictos, se dispuso que debían publicarse en los microsítios del respectivo despacho judicial. Esto fue reglamentado a través del PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que autorizó la publicación de «notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal web de la Rama Judicial».*

*16.- En definitiva, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la información sobre las actuaciones judiciales publicada en los microsítios de la página web de la Rama Judicial responde al principio de publicidad y per se no vulnera derechos fundamentales de los sujetos procesales, sin embargo, cuando el contenido afecta otras garantías fundamentales como la intimidad personal, el buen nombre o desconoce el principio de caducidad del dato negativo, entre otros, deberá restringirse el acceso público al mismo. (STP9063-2024)*

A partir de la anterior lectura, su interpretación puede concluir que resulta favorable acceder a la petición del señor **Arvey Duque Villamizar**, en lo que tiene que ver con la publicación del contenido del auto de 12 de marzo de 2021, pues con dicha publicación se podría generar confusión en el sentido de dar a entender que estuvo involucrado en los hechos que rodearon la acción de extinción de dominio seguida en contra del extraditado Henry Carrillo Ramírez.

En efecto, en aras de garantizar el acceso a la información pública del juzgado para toda la ciudadanía, al tiempo que garantizar el buen nombre del peticionario, se ordenará por secretaría que se realicen las gestiones necesarias ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través del Centro de Documentación Judicial CENDOJ o Soporte de dicha entidad, permitan que en la visualización del referido auto no se detalle, o mejor, se oculte, el nombre de “ARVEY DUQUE VILLAMIZAR C.C. No. 88.199.359”.

En los anteriores términos, queda atendida la petición elevada por el ciudadano, **Arvey Duque Villamizar**.

Atentamente,

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**

Juez

Firmado Por:

**Pedro Fernando Ballesteros Peñaranda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 001 De Extinción De Dominio**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e509b86defaf5442f2c91702cece44a28e664bef6689d99558aa7fee08b90e**

Documento generado en 06/08/2024 04:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA PENAL DE DECISIÓN**

**JUAN CARLOS CONDE SERRANO**  
Magistrado Ponente

Aprobado según Acta No. 443  
Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**VISTOS**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **GUSTAVO REYES CHACÓN**, como representante legal de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S.** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Bogotá y el **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN**, vinculándose al contradictorio a la **OFICINA DE APOYO JURÍDICO, PRIORIZACIÓN Y ASIGNACIONES DE**

**LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,**  
al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE**  
**EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad y a la **SOCIEDAD DE**  
**ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, por la presunta vulneración al  
buen nombre, debido proceso y el habeas data.

Dicho trámite se hizo extensivo a las partes e intervinientes  
que actúan al interior del proceso bajo radicado No. 54001-31-20-  
001-2017-00050-00.

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Los hechos fueron expuestos al interior del escrito  
demandatorio, tal como veremos a continuación.

*“Logistcarga S.A.S. y su Representante Legal señor GUSTAVO REYES CHACON se han venido viendo afectado ostensiblemente en su dignidad y buen nombre, como resultado de la información encontrada en la página web de la Rama Judicial, en lo concerniente a la vinculación como “presunta demandada” en el proceso de extinción de dominio radicado No 54001312000120170005000, a pesar de que ni la sociedad en comento, ni su representante legal se encuentran vinculados en la ocurrencia de hechos que dieron pie para dar inicio al mismo. Si bien es cierto, se menciona o se vincula a esta sociedad como demanda dentro del referido proceso, no es menos cierto que esta vinculación se ha hecho como tercero de buena fe, pues como ya lo indique, ni la sociedad LOGISTCARGA S.A.S, ni su representante legal señor GUSTAVO REYES CHACON, han sido participes ni como autores, ni coautores de las conductas punibles allí endilgadas, ni mucho menos, han sido objeto de investigación alguna por parte de la Fiscalía. En los hechos que dieron origen al proceso en comento, no está inmersa ni la sociedad LOGISTCARGA, ni el señor GUSTAVO REYES CHACON, porque no es sobre ninguna de estas personas que recae la responsabilidad penal; sencillamente, porque en este caso, ni la persona jurídica, ni la persona natural, han cometido ninguna conducta punible como se puede observar a todas luces en el expediente contentivo del mentado proceso, es decir, estas personas no están vinculadas en el proceso, pues ni siquiera son mencionadas, en el escrito de demanda que dio inicio al mismo.*

*Como se puede observar, esta circunstancia desde todo punto de vista, es vulneradora de los derechos fundamentales a la dignidad y al buen nombre de mi prohijada LOGISTCARGA S.A.S. y su representante legal señor GUSTAVO REYES CHACON, teniendo en cuenta que de la mención que se hacen en la página de la rama judicial, vinculando a la persona jurídica LOGISTCARGA S.A.S como “demandada” dentro de un proceso vigente de extinción de dominio, diferentes entidades bancarias y posible empresas contratantes, han negado toda la posibilidad de mantener vínculos comerciales y/o laborales con la empresa.*

*La Empresa LOGISTCARGA SAS, es una empresa de transporte legal y debidamente certificada, que ha venido cumpliendo y que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos que exige la norma colombiana para el fiel cumplimiento de su actividad comercial y aun así, a esta persona jurídica se le está vulnerando su derecho legal y constitucional al buen nombre, y al derecho al trabajo de sus empleados, debido a que la disminución y pérdida de contratos está representando, una disminución de los ingresos, lo cual pone en peligro los empleos de los trabajadores, a los cuales se les ha cumplido en su totalidad con las obligaciones laborales, contempladas en el código sustantivo del trabajo.*

*A este respecto se envió un derecho de petición a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado de recibido 202006110189492 de fecha 12-03-2020 (anexo documento), solicitando se expidiera certificación de esta sobre todos los procesos en los cuales se encontrara incurso la empresa, y por cual motivo se estaba dando a la empresa el tratamiento para reportarlo en la página y demás plataformas informativas, en el estatus de demandada por el delito de EXTINCIÓN DE DOMINIO, a lo cual esta entidad emitió respuesta de fecha 04-04-2020 con radicado 20205400026001, en el cual certifica que actualmente no hay en curso proceso alguno contra la empresa.*

(...)

#### **PRETENSIONES**

*Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:*

*Se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, retire a la empresa LOGISTCARGA S.A. NIT: 900.648.031-5, de todas las plataformas y bases de datos, las anotaciones negativas, que esta institución generara por el RADICADO 6640, que actualmente es de conocimiento del DESPACHO FISCAL 49 DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”.*

#### **SUJETOS DE LA ACCIÓN**

La acción de amparo constitucional la interpone **GUSTAVO REYES CHACÓN** Representante Legal de la empresa **LOGISTCARGA S.A.S**; identificado con cedula de ciudadanía número 13.259.666, quien recibe notificaciones en el Anillo Vial Oriental 7N-51 CE Bocono, oficina 208, teléfono 5765609 o al correo electrónico gerencialgc@logistcarga.com

La presente acción va dirigida contra el **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de Bogotá y el **CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN**, vinculándose al contradictorio a la **OFICINA**

**DE APOYO JURÍDICO, PRIORIZACIÓN Y ASIGNACIONES DE LA DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO,** al **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** de esta ciudad y a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E.**, vinculándose al contradictorio a todas las partes e intervinientes que actúan al interior del proceso bajo el radicado 54001-31-20-001-2017-00050-00, las cuales fueron comunicadas por el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad<sup>1</sup>.

### **DEL MATERIAL PROBATORIO**

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante. En lo demás, mediante autos de sustanciación del 26 de noviembre de 2020, el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo de tutela, obteniéndose las respuestas que veremos a continuación:

-. El titular de la **Fiscalía 49 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá**, señaló que no tiene asignado a su cargo el proceso 6640 a que hace mención el accionante. No obstante, al consultar el sistema consolidado interno, constante que la actuación que se refiere el accionante relacionada con la sociedad “Logistcarga S.A.S., de manera correcta corresponde al radicado No 110016099068201613689

---

<sup>1</sup> Expediente digital. Archivo: 20.1 Anexol.pdf

que adelantó la Fiscalía 3ª hoy Fiscalía 37 Especializada DEEEDD.

.- El titular del **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta** explicó que ante la DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO presentada por el Fiscalía (3ª) adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, (...) , y las 100 acciones de la SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S., mediante Auto de junio 22 de 2018 por competencia , se ADMITIÓ LA DEMANDA.

Como consecuencia lógica ordenó se NOTIFICAR PERSONALMENTE a los afectados conocidos dentro del trámite, entre los que se encuentra el señor GUSTAVO REYES CHACÓN, en razón a la pretensión estatal que recae sobre 100 acciones a su nombre de la SOCIEDAD LOGISTCARGAS S.A.S. NIT. 900-648.031-5, al Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho, como taxativamente lo prevé el artículo 53 del vigente Código de Extinción de Dominio.

No obstante haberse cumplido de manera irrestricta con lo previsto en el artículo 537 y de la forma indicada por el artículo 55 A8 de la Ley 1708 de 2014, al revisar la actuación se evidenció que en la primera ocasión no fue posible notificar personalmente el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO a los afectados, al agente del Ministerio Público, al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Razón por la cual, mediante auto del 31 de octubre de 2017 dispuso que se realizara AVISO con noticia suficiente, el cual se elaboró y remitió por parte del Dr. NÉSTOR AGUSTÍN ARÉVALO MARÍN Fiscal 3º adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a la dirección conocida de los afectados, con destino a GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO, ORLANDO SERRATO VARGAS, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, (...), personas naturales que de acuerdo al artículo 30 del Código de Extinción de Dominio tienen la calidad de afectados y a la persona jurídicas como presuntos terceros interesados, a fin de que pudieran ejercer sus derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

Efectuado lo anterior, mediante auto del 23 de marzo de 2018, reiterado en providencia del 12 de junio de esa misma anualidad, se ordenó el EMPLAZAMIENTO del que trata el 140 del Código de Extinción de Dominio, respecto de quienes figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparecieran a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no hacerse parte en el proceso, se continuaría con la intervención del Ministerio Público, quien velaría por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, efectuándose esta ritualidad en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora o con cobertura en la localidad donde se encuentra el inmueble.

Posteriormente, como quiera que se notificó en legal forma el auto que ADMITIÓ LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, se dispuso a través de proveído del 19 de octubre de 2018, y por el interregno de diez (10) días hábiles se CORRIERA TRASLADO COMÚN, a fin de que los sujetos procesales e intervinientes en la acción constitucional de extinción de dominio, si era su deseo, hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1419 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, términos que se corrió entre las 08:00 horas del lunes.

Actualmente el proceso se encuentra en turno para que en aplicación del contenido del artículo 14210 y 14311 se proceda a DECRETAR y/o NEGAR LA PRÁCTICA DE PRUEBAS en el juicio.

Agregó que el tramite adelantado por ese despacho ha sido en estricto apego al Código de Extinción de Dominio con la finalidad de que se garanticen los derechos al debido proceso, contradicción y defensa en razón de la solicitud del Estado con la que se pretende se declare la pérdida del derecho de dominio de 100 acciones de la SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S., que se encuentran a nombre de GUSTAVO REYES CHACÓN, por presuntamente actualizarse alguna de las causales contenidas en el artículo 1613 de la Ley 1708 de 2014.

Finalmente solicitó declarar improcedente la acción de tutela impetrada.

.- La titular de la **Oficina de Apoyo Jurídico, Priorización y Asignaciones Dirección Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio** informó que realizó nuevamente búsqueda en el sistema Consolidado Interno con que cuenta esa Dirección Especializada determinando que el proceso que cursó respecto a la sociedad “LOGISTCARGA S.A.S con Nit. 900.648.031-5”, de manera correcta corresponde al radicado 110016099068201613689, que adelantó la Fiscalía 3ª de Extinción de Dominio, despacho que, mediante oficio del 31 de agosto de 2017, remitió el proceso con demanda de extinción, al Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta.

En consecuencia, solicitó negar el emparo solicitado por el accionante.

.- El titular de la **Fiscalía 37 de la Dirección Especializada para la Extinción de Dominio** explicó que presentó demanda de extinción de dominio ante el Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta (causa 54001-31-20-001-2017-00050) en cuyo trámite se afectaron algunos bienes que inquietan al accionante.

Explicó que el proceso inició por la solicitud del titular de la Fiscalía 64 Especializada de la Dirección antinarcóticos y contra el lavado de activos quien informó lo relacionado con una organización criminal dedicada al contrabando de maquinaria pesada agrícola y amarilla desde la Venezuela hacia Colombia.

Por consiguiente, se pidió adelantar la extinción de derecho de dominio respecto de los bienes y recursos que encuentran en cabeza de los indiciados, entre otros, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, ex representante legal del Cooperativa Suramericana de Transportes -SUTRANSCOOP, de quien tiene participación en la Sociedad Logistcarga S.A.S. de 100 acciones.

De manera que se encuentra dentro de los bienes objeto de la acción de extinción de derecho de dominio, por lo que se decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, respecto de la participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo.

Aclaró que dicho proceso se retrotrae a la existencia de comportamientos punibles como Contrabando agravado en concurso continuado, Falsedad en documento privado, Concierto para delinquir, por ello, considera que no se ha vulnerado derechos fundamentales del accionante por cuanto en el devenir del trámite de extinción de dominio se puede dirimir lo concerniente a la Sociedad LOGISTCARGA S.A.S., lo que torna improcedente la acción de tutela.

.-La **Sociedad de Activos Especiales S.A.S.** aclaró que, si bien esa Sociedad recibió en el mes de julio de 2017 un oficio mediante el cual la Fiscalía Tercera Especializada de Extinción de Dominio solicitó brindar el acompañamiento a unas diligencias de materialización de medidas cautelares sobre unos activos entre ellos la sociedad LOGISTCARGA SAS, no es menos cierto que dicha sociedad actualmente no hace parte de los bienes del

FRISCO en consecuencia, ha ejercido actos de administración sobre dicho activo.

Por tanto, solicitó la desvinculación de la presente acción.

.- La apoderada del **Banco Pichincha S.A.** expresó que no realizaba ningún pronunciamiento por hechos que no le constan ya que no tiene ni ha tenido injerencia en el actuar de la Fiscalía General o sus delegados dentro del proceso que cursa de extinción de dominio que relata el accionante.

Informó que el banco no tiene ningún tipo de solicitud o requerimiento por parte del aquí accionante que se hubiese o se tenga pendiente por atender.

.- El representante legal para asuntos jurisdiccionales del **Banco Davivienda** explicó que no existe afectación de los derechos fundamentales representante legal de la sociedad Comercial LOGISTICAS S.A.S, no ha presentado ante esa entidad requerimientos de peticiones quejas o reclamos en los últimos meses y las cuentas se encuentran activas y en funcionamiento sin ninguna restricción.

.- La Secretaria General del **Fondo Nacional del Ahorro** señaló que no ha generado con su actuar daños ni perjuicios al accionante ya que esa entidad no es la responsable del menoscabo de los derechos fundamentales mencionados en el libelo de la acción.

Informó que el accionante no es afiliado, no tiene cuenta de ahorro voluntario contractual y no ha tenido alguna obligación ni hipotecaria, ni educativa con esa entidad.

.- La representante legal para actuaciones judiciales y extrajudiciales del **Banco Av Villas S.A.** informó que el accionante Gustavo Reyes Chacón tiene vinculación comercial con esa entidad y actualmente tiene embargo registrado por orden del Juzgado 10 Civil Municipal de Cùcuta.

.- El Director Jurídico del **Ministerio de Justicia y del Derecho** manifestó que ese Ministerio no ha intervenido en los hechos y situaciones que expone la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En consecuencia, solicita la desvinculación del trámite de la acción de tutela.

.- Los demás accionados y vinculados no dieron respuesta oportuna al requerimiento efectuado.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente

esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

## **2.Marco Jurídico**

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

## **3.Problema Jurídico**

En atención a los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la procedencia del presente mecanismo, ya que a través del mismo el accionante pretende que se ordene a la Fiscalía General de la Nación elimine de todas las plataformas y bases de datos las anotaciones negativas que se han generado a nombre de la Empresa Logistcarga S.A.S. por registrar como “*demandada*” en el proceso de extinción de dominio radicado No 6640.

## **4.Caso Concreto**

La Sala resolverá el problema jurídico planteado, con fundamento en la línea jurisprudencial que respecto de la procedencia de la acción de tutela frente a procesos en curso ha establecido la Corte Constitucional<sup>2</sup>, a saber:

En sentencia T-335 de 2018, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló:

*“3.1.4.1. La acción de tutela es improcedente cuando se instaura contra procesos judiciales en curso.*

*En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que, cuando el proceso aún se encuentra en trámite, la intervención del juez constitucional está vedada toda vez que la acción de tutela no constituye -salvo que se esté ante la posible configuración de un perjuicio irremediable- un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario. Incluso, cuando los procesos han culminado, se deben interponer y agotar los medios de defensa (i.e. recursos) que se encuentran previstos en el ordenamiento jurídico.”*

Justamente, ha explicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> que las características de **subsidiaridad** y **residualidad** que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en procesos en trámite, porque ello además de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la **independencia** y la **autonomía** funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política.

---

<sup>2</sup> Ver entre otras, sentencias T072/17, T-600/17 y T-344/15.

<sup>3</sup> Ver entre otras, STP5211-2019, 30 abr. 2019, rad. 103862, STP5068-2019, 23 abr. 2019, rad. 104070 y STP5103-2019, 23 abr. 2019, rad. 104094.

Igualmente, tiene dicho que tampoco puede acudirse a este excepcionalísimo medio de defensa para reemplazar los procedimientos ordinarios, cuando el amparo se concibió precisamente para suplir la ausencia de estos y no para resquebrajar los ya existentes, todo lo cual impide considerarlo como medio alternativo o instancia adicional al cual acudir para enderezar actuaciones judiciales supuestamente viciadas.

Así las cosas, mientras un proceso se encuentre en curso, es decir, no se haya agotado la actuación del juez ordinario, el afectado tendrá la posibilidad de reclamar al interior del trámite el respeto de las garantías constitucionales, sin que sea admisible acudir para tal fin a la tutela<sup>4</sup>.

Ahora bien, debe precisarse al accionante que el proceso de Extinción de Dominio (Ley 793 de 2002), es una acción de carácter especial que persigue bienes, y es independiente del proceso penal, de manera que en desarrollo probatorio del proceso cualquier ciudadano investigado debe demostrar la licitud de su adquisición, y si no lo logra pierde sus derechos sobre el bien.

Entonces, según se desprende de las respuestas suministradas por las entidades accionadas, la Fiscalía 64 Especializada pidió adelantar la acción de extinción de derecho de dominio, respecto de los bienes y recursos que se encuentran en cabeza de unos de los indiciados, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo, por lo que luego de recolectar pruebas, la Fiscalía 3 Especializada en auto del 31 de

---

<sup>4</sup> Cfr. Ver Corte Constitucional. Sentencias C-590 del 8 de junio de 2005 y T-332 del 4 de mayo de 2006. CSJ STP Rad. No. 31.781, 32.327, 36.728, 38.650, 40.408, 41.642, 41.805, 49, 752, 50.399, 50.765, 53.544, 54.762, 57.583, 59.354, 60.917, 61.515, 62.691, 63.252, 64.107, 65.086, 66.996, 67.145, 68.727, 69.938 y 70.488.

agosto de 2017, decretó la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, respecto de la participación que posee Gustavo Adolfo Reyes Cornejo en la **SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.** equivalente a 100 acciones por valor de \$1.000.000 de pesos cada una.

Posteriormente, se presentó la Demanda de Extinción de Dominio la cual fue admitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, y como consecuencia de ello, ordenó la notificación personal a **los afectados** conocidos dentro del trámite en razón a la pretensión estatal que recae sobre 100 acciones de la **Sociedad Logistcarga S.A.S.**

Al advertir el Juzgado que no pudo realizar la notificación personal a los afectados ordenó el 31 de octubre de 2017, realizar el **aviso** a las direcciones de los afectados, entre ellos a la persona jurídica **SOCIEDAD LOGISTCARGA**, como tercero interesado, para que pudiera ejercer sus derechos de que trata el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3º de la Ley 1849 de 2017.

A continuación, se ordenó en auto del 23 de marzo de 2018, el **emplazamiento** del artículo 140 del Código de Extinción de Dominio, respecto de quienes figuran como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparecieran a hacer valer sus derechos, advirtiéndoseles que de no hacerse parte en el proceso, se continuaría con la intervención del Ministerio Público, quien

velaría por el cumplimiento de las reglas del debido proceso, efectuándose esta ritualidad en la página web de la Fiscalía General de la Nación, en la página web de la Rama Judicial, en un periódico de amplia circulación nacional y en una radiodifusora o con cobertura en la localidad donde se encuentra el inmueble.

Notificado el auto que admitió la demanda de extinción de dominio en proveído del 19 de octubre de 2018, se dispuso por 10 días hábiles el traslado común a fin de que los intervinientes hicieran uso de las facultades que les otorgan los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 1419 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017.

De lo anterior, fácilmente se advierte que, en primer lugar, la empresa **LOGISTCARGA S.A.S.**, de la cual es representante legal el accionante **GUSTAVO REYES CHACON** si se encuentra mencionada en un proceso de extinción de dominio, en razón que unos de sus accionistas, Gustavo Adolfo Reyes Cornejo posee en esa Sociedad el equivalente a 100 acciones y el estado pretende declarar la pérdida del derecho de dominio de esa participación, por tener presuntamente origen ilícito.

En ese orden, debe precisarse que en dicha actuación tal como lo asegura el accionante no se ha denominado como “demandado”, sino que ha sido notificado dentro de ese proceso a la persona jurídica como **tercero interesado**, y a las personas naturales como **afectados**, conforme la ley de extinción de dominio, precisamente la finalidad de ello, es que contrario a ocasionar una vulneración, les

permita ejercer sus derechos a la defensa y del debido proceso.

Entonces, se equivoca el accionante al solicitar que se elimine la información que fue publicada en la página de la Rama Judicial, por que ello fue dispuesto conforme al procedimiento establecido por el legislador dentro del trámite de extinción de dominio que se adelanta.

Además, la Fiscalía General de la Nación, remitió del proceso de extinción de dominio al Juzgado competente en esta ciudad para que se adelantara la etapa a juicio, de manera que en la actualidad es un sujeto procesal dentro del proceso de Extinción de Dominio, que se encuentra en curso, por lo que la pretensión que hace **GUSTAVO REYES CHACON** como representante legal de la Sociedad **LOGISTCARGA S.A.S.**, debe elevarla al interior del mismo y no, a través de la acción de tutela, como si fuera una instancia adicional o paralela al proceso de Extinción de Dominio.

Ahora bien, según informó el Juzgado accionado actualmente el proceso se encuentra en turno para Decretar o Negar la práctica de pruebas en el juicio, y posteriormente correr traslado común para alegar de conclusión.

En ese orden, al estar aún en trámite el proceso de extinción de dominio impide a la demandante solicitar la protección constitucional, pues, como ya se dijo, ello atenta contra los principios de residualidad y subsidiariedad que caracterizan este instrumento, según los cuales *«esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial»* (artículo 86

*Constitucional*), precepto que es reafirmado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, al decir que «la acción de tutela no procederá:  
1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales».

Además, es preciso recordarle al accionante lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 3° de la Ley 1849 de 2017, según el cual, en ejercicio de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso, permitiendo a los afectados presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política establece; circunstancias que permiten inferir a esta Corporación que en desarrollo de dicho proceso, el accionante puede emplear todos sus esfuerzos en solicitar su desvinculación del proceso, aclarar y demostrar lo que aquí afirma.

Esto es, de manera específica, que la Sociedad **LOGISTCARGA S.A.S.** es una empresa de transporte legal, debidamente certificada para que los jueces individuales o corporativos, en el ejercicio autónomo e independiente de las funciones que les señalan la Constitución y la ley, emitan la decisión que en derecho corresponda; más no pueden pretender obtener dicho pronunciamiento a través del juez de tutela, quien no puede desbordar sus atribuciones para interferir en las labores propias de otras jurisdicciones, so pretexto de presuntas irregularidades o inconformidades al interior del proceso extintivo.

Además, al interior de dicho trámite, el demandante tiene

eficaces mecanismos de defensa para el restablecimiento de los derechos presuntamente lesionados, pues aún se encuentra en fase de juzgamiento.

Es más, ante eventuales decisiones desfavorables, podrán interponer los recursos ordinarios contra las decisiones que decidan el asunto<sup>5</sup>; incluso, el legislador previó que en caso de no ser apelada la sentencia que defina el trámite de extinción de dominio, esta se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

Expuestas así las cosas, en el caso concreto, la Sala no advierte de qué manera se están afectando los derechos fundamentales invocados por el gestor constitucional, porque de la demanda de tutela y sus anexos, así como de las respuestas suministradas por las autoridades demandadas, se infiere que el trámite de extinción de dominio que se viene adelantado frente a la Sociedad **LOGISTCARGA S.A.S** se ha ceñido al procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico vigente, respetándose las garantías que les asisten a quienes detentan la calidad de

---

<sup>5</sup> “Numeral 9. El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-740 de 2003, en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.**

Numeral 10. En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.”

**afectados o terceros con interés.**

Por lo anterior, no puede el juez constitucional entrometerse en los asuntos que son propios del natural, cuando aún los accionantes tienen la posibilidad de reclamar lo alegado ante el juez competente, pues de lo contrario, se desbordarían los principios de subsidiariedad y residualidad que rigen este trámite constitucional tan exclusivo.

Lo anterior es suficiente para concluir que es improcedente la petición de amparo promovida por **GUSTAVO REYES CHACÓN**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA PENAL DE DECISIÓN-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE** el mecanismo de amparo promovido por **GUSTAVO REYES CHACÓN**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**Tercero:** En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN CARLOS SANDOZ SERRANO**  
Magistrado Ponente



**EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**  
Magistrado

**EN PERMISO**  
**LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA**  
Magistrado



**OLGA ENID CELIS CELIS**  
Secretaria Sala Penal